

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

TRABAJO FINAL

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Incidencia en el Derecho Penal Juvenil"

Tutor: Profesor Ramos Elbio.

Alumna: Melis Camila Berenice**.**

Legajo: 4293.

Localización: Berazategui.

Título al que aspira: Abogado.

Fecha de presentación: 3 de Agosto de 2021.

Correo electrónico: meliscamila2@gmail.com

Teléfono: 011-28-24-10-11

INDICE

AGRADECIMIENTOS 3
CARTA AL TUTOR..... 4
NOTAS DE RESERVA AL TEMA..... 6
PROYECTO DE TRABAJO FINAL..... 7
.- Título académico..... 7
.- Área temática..... 7
.- Preguntas problemáticas..... 7
.- Objetivos. 7
.- Metodología de la investigación. 8
.- Fuentes principales a utilizar. 8
.- Técnica de recolección de datos. 9
.- Delimitación temporal..... 9
INTRODUCCIÓN11
CAPITULO I.....14
ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES14
CAPITULO II.....22
PROTECCION DE LOS DERECHOS ESENCIALES DE LOS NIÑOS22
2.1 Autos: "Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala", sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".24
2.2.- Caso "Hermanos Landaeta Mejías vs Venezuela". Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 27 de Agosto de 2014.30
2.3.- Caso "Bulacio vs Argentina". Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 18 de septiembre de 2003.34
2.4.- Caso "Servellón García y otros vs Honduras". Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 21 de Septiembre de 2006.37
.- CAPITULO III.....41
CONDICIONES DE PUNICIÓN DE LOS NIÑOS.41
3.1.- Caso "Mendoza y otros VS Argentina". Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 14 de Mayo de 2013.44
3.3 C.S.J.N., "García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina" s/ causa Nº 7.537 (2008).53
.-CAPÍTULO IV56
CONDICIONES DE ALOJAMIENTO DE NIÑOS EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS.56
4.1 Caso "Instituto de Reeducación del Menor" *Vs.* Paraguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 2 de Septiembre de 2004.57
4.2.- Caso "La Cantuta vs. Perú". Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de Noviembre de 2006.61

.-CONCLUSION FINAL65
.-BIBLIOGRAFÍA69

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a todos los que me acompañaron en estos años transitando la carrera que tanto anhelé realizar. Especialmente a mis padres, que hicieron todo lo posible para que cumpla mi sueño, brindándome todo su apoyo y confiando plenamente en mí, sobran las palabras para agradecer todo el amor que me brindan día a día y el amor que les tengo, son el pilar fundamental en mi vida.

A mi familia, mi pareja y amigos, por siempre enviarme sus buenas energías cada vez que tenía que estudiar y rendir, festejando conmigo cuando todo salía bien y dándome su apoyo cuando no salía tan bien, gracias por no dudar nunca de mí.

A mi tutor, el Dr. Elbio Ramos por guiarme, en un principio como profesor y posteriormente como el tutor de mi Trabajo Final, al cual le agradezco su apoyo y tengo total admiración.

Por último, quiero agradecer a mis profesores, de los cuales me llevo los mejores aprendizajes y a mis compañeros, ya que conocí personas de excelente calidad humana en el tramo de esta hermosa carrera. A todos ustedes, simplemente gracias.

CARTA AL TUTOR.

Estimado Profesor:

Por medio de este mensaje, tengo el agrado de dirigirme a Ud. Con el fin de solicitarle su tutoría para la realización de mi trabajo final de la carrera de Abogacía, para obtener el título de abogado.

Sin otro particular, saluda atentamente



Camila Melis

Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas

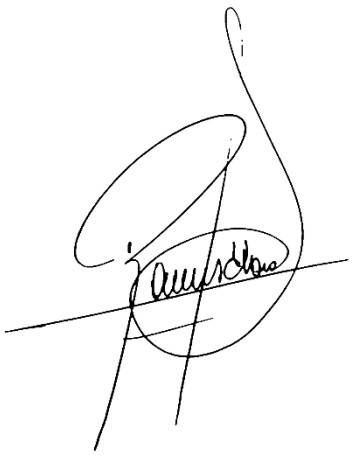
Carrera de Abogacía

Universidad Abierta Interamericana

Estimada alumna

Es para mí un motivo de gran satisfacción su propuesta así como un alto honor haberme elegido para acompañarlo en este tramo tan importante de su carrera de Abogacía.- Sabe de mi favorable opinión que tengo de Ud. como destacado alumno, y en consecuencia acepto el cargo deferido.-

Saluda a Ud. muy atentamente;



Prof. Elbio R. Ramos

Carrera de Abogacía

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

U.A.I

NOTAS DE RESERVA AL TEMA

From: camila melis
Sent: Thursday, December 5, 2019 3:12:49 PM
To: Marilina.Miceli@UAI.edu.ar <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>;
marilina.miceli@vaneduc.edu.ar <marilina.miceli@vaneduc.edu.ar>
Subject: Reserva de tema para trabajo final.

Muy buenas tardes Dr. Miceli.
Le enviaba este e-mail con el fin de solicitarle la reserva del Trabajo Final de Carrera de Grado de la Universidad. Me llamo Camila Melis, soy alumna de la Sede Berazategui y estoy a instancias del último año de la carrera de Abogacía.
El tema a elección del trabajo final es: "La Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Derecho Penal Juvenil". Su incidencia en el Derecho Penal Juvenil Argentino.
Mi tutor de tesis es el DR. RAMOS ELBIO.

Muchas gracias.
Saludos cordiales.

Camila Melis DNI 39667199. Legajo: J104- 4293.

De: Marilina.Miceli@UAI.edu.ar <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>
Enviado: jueves, 5 de diciembre de 2019 17:08
Para: camibm@outlook.es
Cc: Viviana.Cespedes@UAI.edu.ar
Asunto: RE: Reserva de tema para trabajo final.

Tema registrado. Presentación a partir de abril. Atte

De: camila melis [camibm@outlook.es]
Enviado el: jueves, 05 de diciembre de 2019 03:12 p.m.
Para: Miceli, Marilina; Miceli, Marilina
Asunto: Reserva de tema para trabajo final.

PROYECTO DE TRABAJO FINAL

.- Título académico: La doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Derecho Penal Juvenil.

.- Área temática: Derecho Penal Juvenil.

.- Preguntas problemáticas.

1- ¿Se puede condenar a personas menores de 18 años de edad a la pena de prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional?
2- ¿Qué medidas deben aplicar los Estados para garantizar el cumplimiento de las protecciones especiales debidas a niños, niñas y adolescentes?
3- ¿Las penas privativas de la libertad y las condiciones carcelarias causan daño a los niños y limita sus posibilidades de reinsertarse en la sociedad?

.- Objetivos.

.- Objetivos generales:

El objetivo del presente trabajo es analizar la actuación de los Estados Partes que han ratificado los instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos o la Convención sobre Derechos del Niño, de acuerdo al derecho penal juvenil vigente en cada país y a los sistemas juveniles penales utilizados, en relación a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal o niños que requieren un especial resguardo por parte del Estado debido a su vulnerabilidad.

Asimismo se pretende que el lector del presente trabajo formule un pensamiento y una reflexión propia sobre el tema abordado.

.- Objetivos específicos:

- Analizar Tratados y Convenios Internacionales.
- Analizar jurisprudencia existente sobre casos relativos al tema trabajado.
- Analizar el Régimen Penal Juvenil Argentino (ley 22.278).

- Analizar en detalle el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre Derechos del Niño.

- Exponer la jurisprudencia más destacada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a casos de derecho penal juvenil en distintos países de América Latina.

.- Metodología de la investigación.

.- Marco Metodológico.

El presente trabajo se realizará a través de las formas que se utilizan para la investigación cualitativa. El enfoque cualitativo recolecta datos sin medición numérica con los cuales descubre o afina preguntas de investigaciones dentro del proceso de interpretación. Este tipo de enfoque no tiene como finalidad probar hipótesis, sino que la genera durante el proceso investigativo. (Sampieri 2008).

Basándose principalmente en el método explicativo- descriptivo; toda vez que, como se mencionó anteriormente, el proyecto contará con todo tipo de información sobre la legislación existente tanto en el derecho interno de cada país en cuestión, como en el derecho comparado, doctrina, jurisprudencia y bibliografía.

Para la confección del presente trabajo se optó por el método cualitativo, ya que el tema de investigación debe ser tratado desde el punto de vista social dentro de nuestra comunidad.

Para la confección del mismo se realizaron los siguientes pasos:

1. Investigación jurídico-documental.

2. Análisis de textos legales y doctrinarios.

3. Elaboración personal de la solución al problema planteado.

.- Fuentes principales a utilizar.

Fuentes primarias o directas:

Su objeto de investigación son las fuentes bibliográficas o revisión de literatura. Su principal característica es que aportan datos de primera mano, pues se trata de documentos que contienen los resultados de los estudios correspondientes. (Danhke, 1989). Para el presente trabajo se utilizó como fuentes primarias:

- Legislación vigente: Constitución Nacional Argentina, Decreto/ley 22.278 Régimen Penal Juvenil Argentino, Tratados Internacionales ratificados por los distintos Estados mencionados: Convención Americana de Derechos Humanos (ley 23.054), Convención sobre Derechos del Niño (ley 23.849), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing).
- Análisis de distintos fallos respecto a los menores infractores de la ley penal.

.- Fuentes secundarias.

Con este concepto nos referimos a las listas, compilaciones y resúmenes de referencias o fuentes primarias publicadas en un área de conocimiento en particular, las cuales comentan artículos, libros, tesis, disertaciones y otros documentos especializados (Danhke, 1989). Para la presente investigación se utilizó como fuentes secundarias citas de distintos autores en referencia al tema de investigación, especialistas en la materia, además de textos elaborados por entidades creadas para garantizar el cumplimiento de los derechos de la infancia y la niñez, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

.- Técnica de recolección de datos.

Se utilizó como técnica de investigación y recolección de datos, la observación de documentos (revisión documental), análisis de la legislación vigente, fallos jurisprudenciales, doctrina plasmada en libros y artículos bibliográficos de distintos autores especialistas en la materia.

.- Delimitación temporal.

La presente investigación se abordó estudiando la legislación, doctrina y jurisprudencia a nivel provincial y nacional argentino; como así también el derecho comparado, analizándose específicamente los países Latinoamericanos donde hubo violaciones a los derechos reconocidos a los menores de edad por su condición de tal.

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos no responden a ideología política alguna, en toda sociedad democrática y republicana ellos son patrimonio de todas las personas sin distinción. Al través de la ratificación por parte de los Estados a los tratados internacionales asumen las obligaciones y los deberes de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos o de limitarlos y, a su vez, se exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos.

En la República Argentina, el inciso 22 del artículo 75 la Constitución Nacional de 19947 otorgó jerarquía constitucional a once Tratados Internacionales –en la actualidad catorce– en materia de derechos humanos que revisten jerarquía superior a las leyes, formando junto con el texto de la Carta Magna el denominado Bloque de Constitucionalidad Federal o Regla de Reconocimiento Constitucional. Este fue definido por Bidart Campos como un conjunto normativo que tiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales fuera del texto de la Constitución documental, cuyo fin es actuar como parámetro para el control de constitucionalidad de las normas de inferior rango. (Pierini, 2018)

En principio, las constituciones nacionales de cada Estado son las que definen de qué modo se incorporan los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno. Es por esta razón que el Derecho Comparado muestra diversas soluciones, que al solo efecto de su mejor comprensión se pueden agrupar en distintos sistemas: a) los que colocan a los tratados en un mismo plano jerárquico que las leyes internas; b) otros que consideran a los tratados con una jerarquía superior a las leyes; c) aquellos que otorgan rango constitucional a los tratados; d) finalmente los que reconocen un rango supraconstitucional a los tratados internacionales (Viñaz, 2008). Estos tratados internacionales de derechos humanos no pueden ser modificados en su contenido por los Estados Partes; sin embargo, ello no implica que las interpretaciones que hagan cada uno de los países no vayan dinamizando su texto.

En cuanto a su interpretación, existen órganos específicamente creados por los tratados que tienen como finalidad servir a la protección de determinados derechos humanos concretos y a la lucha contra determinadas violaciones de derechos contemplados en los mencionados tratados. Dichos órganos son definidos como Comités

Internacionales, creados para la protección de los Derechos Humanos que tienen como mandato supervisar que los Estados partes cumplan con sus obligaciones. En efecto, cada Tratado Internacional crea un Comité de expertos independientes encargado de vigilar por distintos medios el cumplimiento de sus disposiciones. Poseen distintas funciones a su cargo, entre las cuales se encuentran examinar los informes de los Estados partes, así como las peticiones individuales o comunicados y, además, pueden transmitir comentarios generales sobre cuestiones temáticas.

En el caso de la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, el órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Partes, es el Comité de los Derechos del Niño. En un principio, los países tienen el deber de presentar un informe inicial dos años después de su adhesión a la Convención y luego informes periódicos cada cinco años, sobre la manera en la que ejercitan los derechos del niño. El respectivo Comité examina cada informe y emite sus observaciones finales.

De la misma manera, puede examinar denuncias individuales relativas a las presuntas violaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. También, el Comité examina los informes iniciales que deben presentar los Estados que se han adherido a los dos primeros protocolos facultativos de la Convención, relativos a la participación de los niños en conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, e investigar las denuncias de violaciones graves o sistemáticas de los derechos amparados por la Convención y dichos protocolos.

Además de las interpretaciones realizadas por el Comité, se formulan interpretaciones por los Tribunales Internacionales de Justicia. En el ámbito americano, el encargado de estas interpretaciones es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta Corte posee dos funciones substanciales, llamadas competencias consultiva y contenciosa. En su función consultiva, tiene por objeto emitir opiniones sobre la interpretación y alcance de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otras normas de derechos humanos que se encuentren en instrumentos internacionales en los que un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sea parte. El pedido de una Opinión Consultiva, puede ser realizado por cualquiera de los órganos principales, de la OEA.

En cuanto a su tarea contenciosa, puede conocer en casos contra Estados y juzgar si éstos han violado alguna disposición emanada por la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, y si ello fuera procedente, porque se reparen sus consecuencias o la situación que ha vulnerado los derechos de la parte lesionada. Para que un Estado sea demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario que éste, además de haber ratificado la Convención Americana, haya hecho una declaración especial de aceptación de la competencia contenciosa. El sometimiento de un caso ante este Tribunal, no constituye una apelación; ya que no actúa en vía de apelación o como forma atípica de un recurso de casación, de revisión o de nulidad, sino en ejercicio de una función jurisdiccional propia.

Si la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que un Estado ha violado alguno de los derechos o libertades protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que se garantice al lesionado (cuando ello es posible) el derecho o libertad de que se trate resultando la doctrina emanada por ella obligatoria para el país demandado. En ese sentido, vamos a emplear los fallos: "Villagrán Morales y otros vs. Guatemala"; "Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela", "Servellón García y otros vs. Honduras", Panchito López vs. Paraguay" y "La Cantuta vs. Perú", "Bulacio vs. Argentina", ya que su jurisprudencia influye directamente en la legislación nacional.

Por último, pero no menos importante, es el trabajo de la Corte Federal Argentina. En el presente trabajo emplearemos los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: -"Maldonado, Daniel Enrique y otros/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado, causa N° 1174"- y -"García Méndez Emilio y Musa Laura s/ causa n° 7537", ya que sus fallos imponen el deber a los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias dictadas en casos similares por la Corte Suprema.

CAPITULO I

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La idea de que los niños tienen derecho a una protección especial existe prácticamente desde que se fundaron nuestros países. Esta idea está instalada en el derecho internacional desde las primeras normas producidas por la Liga de las Naciones[1]. La Convención sobre Derechos del Niño, más allá de que no es el primer cuerpo normativo que ha referido a la cuestión de la "protección de la niñez" (ya que el artículo 19[2] de la Convención Americana de Derechos Humanos fue aprobado en el año 1969, veinte años antes), es el Tratado Internacional más fuerte en materia de protección de los derechos de los menores. (Beloff, 2008)

El Derecho Internacional comprendió la trascendencia de velar por los menores de edad a mediados del siglo XX, cuando comenzó a promover su protección creando un sistema de instrumentos legales –enmarcados en la denominada justicia juvenil– que perseguía el objetivo de lograr que esos jóvenes alcanzasen su plena evolución física y psicológica en el marco de una sociedad donde se va a velar por su bienestar, garantizándoles que, en caso de cometer algún delito, la actuación de la Justicia no tendrá en cuenta solamente la gravedad de su conducta sino que también se valorarán, proporcionalmente, las circunstancias individuales de cada menor delincuente. (Pérez Vaquero, 2014)

Según lo establecido por la Convención sobre Derechos del Niño, se entiende como por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Lo que interesa preguntarnos es cuál ha sido su impacto en el terreno de la "delincuencia juvenil". Tal como lo indica (Ramos, 2020) una primera respuesta indica que no ha sido del todo eficaz, a pesar de tratarse de un tratado internacional de contenido hegemónico. Si bien ha tenido

[1] La Sociedad de las Naciones (SDN) o Liga de las Naciones fue un organismo internacional creado por el Tratado de Versalles, el 28 de junio de 1919. Se proponía establecer las bases para la paz y la reorganización de las relaciones internacionales una vez finalizada la Primera Guerra Mundial.

[2] Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Artículo 19. Derechos del Niño
Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

lugar un proceso de reformas legales relacionadas a los derechos humanos de la niñez en las últimas dos décadas en América Latina, se constata que hay una enorme distancia entre una narrativa de derechos humanos de los niños y lo que sucede en la realidad.

En su artículo 40, la Convención sobre Derechos del Niño es clara al establecer lo siguiente: "los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos, las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad". Dicha norma tiene sus bases en los documentos de Naciones Unidas previos a la Convención. En el marco de la ONU, el 7 de diciembre 1965, la Asamblea General adoptó una primera declaración muy genérica- la A/RES/2037 (XX)- sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos que proclamaba seis principios, entre los que se encontraban los ideales de educar a los jóvenes en el espíritu de la dignidad y la igualdad. Quince años más tarde, se aprobó la resolución nº 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrada en Caracas, en el año 1980. En dicha resolución, se establecieron normas de justicia de menores donde especificó que las reglas debían reflejar el principio básico de que la prisión preventiva se utilizaría únicamente como último recurso, que no debía mantenerse a ningún menor en una institución donde fuese vulnerable a la influencia negativa de los reclusos adultos y que debían tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo. (Pérez Vaquero, 2014)

En concreto, se establecieron normas mínimas de justicia de menores que debían proporcionar protección jurídica a los menores que tengan dificultades con la justicia, tales como utilizar la detención previa al juicio únicamente como último recurso y manteniéndolo alejado de los presos adultos durante ese período. A su vez se estableció no detener a ningún menor en una institución penal a menos que sea culpado de un delito grave. Respecto a los Estados, la resolución establecía que los Estados debían hacer todo lo posible para proporcionar los medios a cada joven para que tenga una vida significativa para sí mismo como para la sociedad.

Con este precedente, se crearon las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (más conocidas como Reglas de Beijing), el 29 de noviembre de 1985, creadas con el fin de servir de modelo a los Estados miembros de

la ONU. Básicamente, son treinta orientaciones y recomendaciones genéricas que sirven de guía para que los Estados miembros adopten, tales como: esforzarse por crear condiciones que garanticen al menor una vida digna en la comunidad o conceder la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles –con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad– con el objetivo de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley.

Así mismo, se estableció que dichas Reglas fuesen aplicadas a los menores delincuentes. El objeto de esta normativa busca responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes y, al mismo tiempo, proteger sus derechos básicos. El próximo paso llegó ahora sí con la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1990 y tras aprobarse, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó dos disposiciones específicas –las Directrices de Riad y las Reglas de La Habana-. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (las llamadas Directrices de Riad parten de una sencilla premisa: si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas. En el caso de las Reglas de La Habana, el objetivo se centró en establecer unas normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad. (Pérez Vaquero, 2014). De este modo, podemos considerar que además de la Convención sobre los Derechos del Niño, dichos instrumentos internacionales que he descripto complementan las disposiciones de la Convención y proporcionan orientación para la aplicación de los derechos reconocidos en ella.

Tal como lo dispuso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es posible observar la existencia de una tendencia en el derecho internacional a darles a las personas menores de edad una protección mayor que a las adultas, limitando así el papel del poder punitivo. La consecución de los objetivos de la justicia juvenil requiere que los Estados tomen en consideración el interés superior del niño antes de regular el sistema de justicia juvenil o al aplicar una pena. En caso de judicializar o aplicar sanciones, los Estados

tienen el deber de orientar todos los esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los niños que sean intervenidos por la justicia juvenil, a fin de promover su sentido de valor y dignidad, permitirles una efectiva reinserción en la sociedad y facilitar que puedan cumplir un papel constructivo en ella. (Bigalli, 2019)

De igual manera, el Comité sobre los Derechos del Niño, en su Observación General núm. 24 (2019) relativa a "los derechos del niño en la justicia de menores", refleja los cambios que se han producido desde el año 2007 como resultado de la promulgación de normas internacionales y regionales y la experiencia de prácticas eficaces como las relativas a justicia restaurativa. Entre distintas cuestiones, el Comité propone proporcionar un examen contemporáneo de los artículos y principios pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y orientar a los Estados para que apliquen los sistemas de justicia juvenil de una manera que promueva y proteja los derechos del niño, reiterando la importancia de la prevención y la intervención temprana, así como de la protección de los derechos del niño en todas las etapas del sistema.

Además, propone promover estrategias claves para reducir los efectos especialmente perniciosos del contacto con el sistema de justicia penal, con arreglo al mayor conocimiento que se tiene acerca del desarrollo del niño, en particular: fijar una edad mínima de responsabilidad penal apropiada y garantizar el tratamiento adecuado de los niños, tanto antes como después de esa edad. También manifiesta que es menester aumentar la aplicación, en el caso de los niños, de medidas alternativas a los procesos de justicia formal y su orientación hacia programas eficaces, ampliando el uso de medidas no privativas de la libertad para asegurar que la detención de los niños sea una medida de último recurso; poniendo fin al uso de castigos corporales y a la aplicación de la pena capital y de cadenas perpetuas. El Comité por los Derechos del Niño se ha expresado al respecto y ha considerado que en las pocas situaciones en las que la privación de libertad se justifique como último recurso, debe garantizarse su aplicación únicamente a niños de mayor edad, esté estrictamente limitada en el tiempo y sujeta a revisión periódica.

Según (Rengifo, 2008) lo primordial para que se respeten los derechos humanos de los menores de edad, es aplicar los alcances de la Convención en lo que respecta a los criterios de especialización en la administración de justicia de menores que incluya, como otros modelos en América Latina, modelos de protección, educación y responsabilidad, por lo que se hace imprescindible la búsqueda de un modelo que guarde el equilibrio entre lo judicial y lo educativo.

En un mismo lineamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el menor, ya que el interés superior del niño es el principio regulador de la normativa de los derechos del niño. La Corte Interamericana considera que en los procesos judiciales donde un niño sea parte, la actuación del Estado (persecutoria-punitiva-re adaptadora) debe justificarse cuando los menores realicen actos considerados como punibles en las leyes penales. Es preciso, pues, que la conducta que motiva la intervención estatal sea penalmente típica. Este principio de legalidad se encuentra establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, dispone que es inadmisible que no haya una diferenciación entre niños que se encuentran en situación de riesgo, peligro por desvalimiento, abandono, miseria o enfermedad y menores que hayan incurrido en una conducta ilícita.

En resumen, la Corte Interamericana declaró que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven los derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal- juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción, audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentre cada menor, utilizando las medidas de protección que sean indispensables adoptar en el desarrollo del procedimiento. El derecho internacional de los derechos humanos asume un Estado con intensos deberes de prestación positiva hacia la niñez (paternalismo justificado). En definitiva, cuáles son entonces los deberes de prestación positiva que los Estados de América Latina tienen respecto de la infancia y qué límites se tienen que auto-imponer cuando cumplen con esas prestaciones positivas fueron las preguntas que condujeron, originalmente, a la Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de Agosto del año 2002. (Mary Beloff, 2008).

En relación a nuestro derecho interno, en la Constitución Nacional Argentina se ha establecido la obligatoriedad de cumplir con una serie de exigencias cuando se pretenda desterrar el estado de inocencia del cual toda persona es titular. En ese sentido, (Unicef, 2007) ha expresado que “la persona que resulta imputada como autor de un delito o partícipe en él es tratada como inocente por el orden jurídico- y debe ser tratada de esa manera, en el caso concreto, por los funcionarios competentes del Estado que la persiguen o juzgan, hasta tanto una sentencia firme no declare la necesidad de someterla a una pena o a una medida de seguridad o corrección”. Podría entonces decirse que se aplica un

sistema de garantías para la adjudicación de consecuencias jurídicas a los adolescentes por actos que sean declarados en la ley como infracciones de la ley penal. Una ley de justicia penal juvenil debe estrictamente respetar los estándares que surgen de la Constitución Nacional e instrumentos de derechos humanos.

En ese marco, se deberá crear un sistema de justicia con algunas características especiales tales como cortes especializadas. Esta especialización estará dada entonces por procedimientos y juzgados diferenciados de los previstos para el caso de los adultos que cometen delitos. Los jueces, fiscales y defensores deberán tener una formación interdisciplinaria apropiada en derechos del niño, en psicología infantil y áreas relacionadas donde los juzgadores deberán resolver los conflictos jurídicos apuntando a que los adolescentes involucrados en proceso puedan comprender el daño causado y que las consecuencias jurídicas derivadas de su acto no violen el principio de proporcionalidad, aplicando en primer lugar las sanciones no privativas de la libertad y utilizando esta sanción como medida de último recurso. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño recomienda que todos los funcionarios que tengan contactos con niños en el ámbito del sistema de justicia de menores reciban una formación adecuada.

Asimismo, es preciso establecer una ley de justicia juvenil con ciertas pautas y lineamientos generales en lo que a detención provisional se refiere. Debemos tener presente que la privación de libertad de adolescentes como medida de último recurso y plazo más breve posible se debe llevar a la máxima rigurosidad cuando hablamos de prisión preventiva, teniendo en cuenta el principio de presunción de inocencia. Durante el proceso es necesario aplicar medidas sustitutivas de la privación de libertad, como por ejemplo, la permanencia dentro del grupo familiar o alguna forma alternativa de supervisión. Se debe también observar lo dispuesto en el Art. 17 de las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad[3], que enumera las garantías específicas para jóvenes en situación de prisión preventiva. (Unicef, 2007)

[3] Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

Un joven acusado de un delito goza de las mismas garantías procesales que toda otra persona, establecidas en instrumentos internacionales. Las garantías procesales fundamentales son ratificadas de forma general en el Art. 40.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño[4] y en la Regla 7 de las Reglas de Beijing[5]. La ley de justicia juvenil deberá garantizar, indefectiblemente los siguientes derechos y garantías procesales cuando someta a un adolescente a un proceso penal juvenil: presunción de inocencia; derecho a ser oído; derecho al contradictorio; principio de legalidad (nullum crimen sine lege); principio de culpabilidad; principio de reserva; principio de lesividad; principio de igualdad; juicio previo; derecho al recurso (derecho a recurrir/impugnar todas las medidas que los afectan); derecho a la defensa técnica en todas las etapas del proceso ; la regla de exclusión de las pruebas traídas ilegalmente al procedimiento; principio de oralidad y publicidad; principio de determinación y proporcionalidad de las sanciones. Estas sanciones siempre deberán tener un fin socio-educativo, teniendo como objetivo promover la capacidad de responsabilización del menor. El pedagogo Gómez Da Costa también se ha expresado al respecto y ha formulado una interrogación "¿cuál es la

[4] Convención sobre los Derechos del Niño

Art 40 inciso 2: Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

[5] Reglas de Beijing.

7. Derechos de los menores: En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

naturaleza de esa medida socio-educativa?", teniendo como respuesta que debe responder a dos órdenes de exigencias, o sea, debe ser una reacción punitiva de la sociedad al delito cometido por el adolescente y, al mismo tiempo, debe contribuir a su desarrollo como persona y como ciudadano". (Unicef, 2007)

CAPITULO II

PROTECCION DE LOS DERECHOS ESENCIALES DE LOS NIÑOS

A lo largo del tiempo, tanto la legislación nacional como los acuerdos internacionales, han reconocido progresivamente al niño un conjunto de protecciones jurídicas fundamentales, que constituyen sus derechos humanos. Con el proceso de positivización internacional de los derechos humanos de los niños, se convierten en derechos subjetivos, cuyo contenido y alcance, así como su garantía y tutela, quedan estrictamente delimitados. Al atribuirse o reconocerse derechos a los niños por el ordenamiento jurídico internacional, se los está constituyendo como sujetos de derecho frente al Estado, y se desplaza o relega a segundo plano la idea de incapacidad.

(Cillero Bruñol, 1997) ha señalado que los derechos de los niños profundizan, adecuan y complementan los derechos reconocidos a todas las personas a través de disposiciones específicas que contienen protecciones y derechos especiales que atienden a la condición de niño de su portador. De esta forma se constituye al niño como un sujeto de derecho especial, dotado de una protección complementaria, puesto que se agregan nuevos derechos y garantías, más allá de aquellos que corresponden a todas las personas.

En ese sentido, se puede afirmar que la protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se constituye en un límite adicional al *ius puniendi*[6], tal como lo reconoce Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que la legislación internacional ha generado un *corpus juris* especial de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia. Como se ha expresado en el capítulo anterior, el cuerpo legal más relevante es la Convención sobre los Derechos del Niño, debido a que combina en un solo tratado los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de los niños, considerándolos como interdependientes y complementarios para asegurar la protección integral de niños, niñas y adolescentes. (Cillero Bruñol, 1997)

[6] ***Ius puniendi*** es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión "ius" equivale a decir "derecho", mientras que la expresión "puniendi" equivale a "castigar" y por tanto se puede traducir literalmente como *derecho a penar* o *derecho a sancionar*. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

Los compromisos que asumen los Estados en la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, establecen obligaciones de adopción de medidas legislativas y de políticas que son necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos y garantizar su protección integral (Morlachetti, 2013). Los Estados no sólo deben abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales de los niños sino que, además, tienen el deber de realizar prestaciones positivas, garantizando de forma activa el acceso a sus derechos, principalmente educación, salud y protección social para todos los niños, niñas y adolescentes, tal como lo establece el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al que nos hemos referido con anterioridad.

A pesar de la relevancia que tiene la Convención sobre los Derechos del Niño como tratado internacional, no puede ser visto como un instrumento autosuficiente. Además, se precisa de instituciones legales que estén facultadas para su realización efectiva y verificación de su cumplimiento. Es por eso que, una vez establecidos los estándares jurídicos que corresponden a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, debe entonces primar el deber del estado de concretar esos estándares, principios y exigencias jurídicas que obran en interés de aquella tutela efectiva y preventiva de los derechos humanos de la niñez. (Morlachetti, 2013)

La instalación de un cambio de paradigma en la visión de la infancia, donde los niños dejan de ser objetos de tutela por parte del Estado y se los considera sujetos de derecho optando al fin por poner el centro de la escena su interés superior, marcó la necesidad de modificaciones drásticas en las políticas de infancia y adolescencia, tomando como ineludible referencia los derechos y garantías reconocidos. La consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de plenos derechos, y la previsión de los mecanismos idóneos para exigirlos es el cambio fundamental que caracteriza el tránsito hacia el paradigma de la protección integral sobre el que se debe asentar todo sistema de protección. (Morlachetti, 2013)

A continuación, pasaré a relatar fallos emblemáticos de la Corte Interamericana de Derechos humanos, donde se obligó a los Estados a adoptar medidas especiales de protección a favor de personas menores de edad, marcando un hito histórico al colocar como tema principal de discusión la necesidad de proteger a los más vulnerables, marginales y excluidos de la sociedad.

2.1 Autos: "Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala", sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

El caso se refiere al secuestro y muerte de cinco jóvenes, en Guatemala en el año 1990. Cuatro de ellos fueron secuestrados, torturados y asesinados por agentes del Estado, y el quinto menor fue asesinado a balazos en la vía pública, también por miembros de la fuerza de Guatemala.

Los sucesos se originaron en una zona que se caracterizaba por tener una alta tasa de delincuencia y criminalidad en el momento en que ocurrieron los hechos y las víctimas se criaron como "niños de la calle". Cuatro de ellos se encontraban en una zona conocida como "Las Casetas" cuando una camioneta se estacionó frente a ellos, bajándose de ella hombres armadas que procedieron a secuestrarlos. Finalmente, los cuerpos de los jóvenes fueron encontrados sin vida con marcas graves de violencia física.

La causa oficial de la muerte de los jóvenes fue calificada como lesiones producidas por armas de fuego. Los procedimientos iniciales fueron llevados a cabo por El Juzgado Primero de Paz de y una vez agotada la competencia del Juzgado de Paz, las actuaciones fueron remitidas al Juzgado de Primera Instancia De Instrucción del Municipio de Mixco.

En el informe preliminar sobre el inicio de las investigaciones recibido en el Juzgado de Paz, constaba la identificación de los cuatro jóvenes, además, por testimonios recogidos por los investigadores se habían señalado tres sospechosos que podrían haber sido los asesinos: dos agentes de la Policía Nacional y una tercera persona que trabajaba en las inmediaciones donde ocurrieron los hechos.

Concluido el sumario por el Juzgado Segundo, la Corte Suprema designó al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Sentencia, para seguir conociendo el proceso y como conclusión, el Juzgado abrió juicio penal en contra de los tres sospechosos, formulando cargos por cinco delitos de homicidio. Por su parte, en su alegato final, el Ministerio Público solicitó que se dictara sentencia condenatoria contra los dos agentes y que se practicaran diligencias como "auto para mejor fallar".

Sin embargo, en su sentencia, el Juzgado dictaminó que no tenían valor probatorio las declaraciones de las madres de tres de las víctimas, por ser precisamente sus madres, por lo tanto, la prueba testimonial aportada carecía de tacha absoluta. Además, se

desestimó el testimonio del Director del Instituto "Casa Alianza", alegando que era un instituto sin fines de lucro que prestaba protección a menores en situación de calle, había una falta de parcialidad en el relato. Finalmente la sentencia concluyó con la absolución a favor de los tres imputados.

El Ministerio Público interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado y en consecuencia, se remitieron los autos a la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones, que confirmó la sentencia emanada por el Juzgado. En su dictamen, agregó que las declaraciones de varios testigos incurrieron en contradicciones e imprecisiones respecto a la fecha del suceso y al reconocimiento de las personas que perpetraron el mismo, por lo tanto, no se apreciarían las pruebas aportadas.

Contra la sentencia de la Sala Cuarta, el Ministerio Público interpuso un recurso de casación. En él, sostuvo que la sentencia absolutoria constituía una violación al artículo 28 de la Constitución Política de Guatemala[7], por no haberse expedido "auto para mejor fallar", a efectos de producir las pruebas solicitadas por el Ministerio Público. En consecuencia, la Corte Suprema confirmó la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones y sostuvo que "el auto para mejor fallar" constituye una facultad discrecional que el legislador dejó al juez para que llegado el momento de pronunciar sentencia pueda practicar algunas diligencias para resolver mejor en cuanto al hecho investigado.

La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llegó el 15 de Septiembre de 1994, día en que el Centro de Justicia y Derecho Internacional (CEJIL) y Casa Alianza en conjunto, presentaron una queja formal ante ella en relación con la tortura y muerte de los cinco jóvenes y la omisión de los mecanismos del Estado, en cuanto al tratamiento de las violaciones a los derechos humanos como correspondía. En consecuencia, la Comisión le otorgó plazo al Gobierno de Guatemala para que proporcione la información correspondiente. Luego de idas y vueltas de comunicaciones entre las partes, el Estado no dio respuestas cuando se le dirigió una carta con motivo del estado de los procedimientos indagatorios y judiciales, motivo por el cual la Comisión

[7] Constitución Política de Guatemala.

ARTICULO 28. Derecho de petición.
Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.
En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.
En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

aprobó el informe 33/96. En él cual declaró admisible la denuncia presentada en el caso y estableció que vista la información, el Estado violó los derechos humanos del niño tales como el derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, a un proceso justo y a la protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 19, 8 y 25 de la Convención Americana. En el mismo informe, la Comisión hizo ciertas recomendaciones al Estado, entre ellas:

1) Que [...] adopte las medidas necesarias para someter a los responsables de las violaciones materia del caso presente al proceso judicial apropiado, el cual debe fundarse en una investigación completa y efectiva del caso y comprender un examen cuidadoso de todas las pruebas pertinentes, con absoluta observancia del debido proceso y de la ley. (Villagrán Morales y otros vs Guatemala, 1999)
2) Que [...] repare las consecuencias de las violaciones de los derechos enumerados, incluyendo el pago de una indemnización justa a los familiares de Anstraum [Aman] Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y [Jovito] Josué Juárez Cifuentes. (Villagrán Morales y otros vs Guatemala, 1999)
3) Que [...] instituya las medidas debidas para que no ocurran en el futuro violaciones de los derechos humanos de los niños de la calle. Estas medidas deben incluir, entre otras, su protección efectiva, particularmente de los menores y la capacitación y supervisión de los agentes de policía para que no cometan abusos contra los niños de la calle. (Villagrán Morales y otros vs Guatemala, 1999)

Finalmente se le otorgó un plazo de dos meses para que el Estado de Guatemala pusiera en práctica las recomendaciones. Respecto a las mismas el Estado alegó que realizó las actuaciones correspondientes para que se lleve un juicio justo, en donde dos de los acusados habían sido absueltos y el tercero había fallecido. Por último señaló que adoptaría las medidas necesarias para que "no ocurran en el futuro violaciones de los derechos humanos de los niños de la calle".

Al incumplir con estas recomendaciones, la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte Interamericana el 30 de Enero de 1997, para que ésta decidiera si hubo una violación de los derechos humanos de los jóvenes. El Gobierno de la República de Guatemala depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia de la Corte Interamericana, por lo tanto, era competente para actuar.

A través de distintas pruebas, tales como la prueba documental, testimonial y pericial, la Corte Interamericana pudo determinar que el Estado de Guatemala fue responsable por los actos y omisiones cometidos por sus agentes policiales, violando así los artículos 4, 5, 7, 8, 19 Y 25 [8]de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[8] Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 4. Derecho a la Vida
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Se pudo comprobar que la integridad personal de los jóvenes fue vulnerada, siendo víctimas de graves maltratos, torturas físicas y psicológicas por parte de los agentes del Estado. Los cuerpos de los jóvenes fueron encontrados sin vida con marcas graves de violencia física que el Estado no ha podido explicar y además, se omitieron tomar medidas destinadas a salvaguardar la formación y la vida de las víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido como hecho público y notorio que para la época de los sucesos que constituyen la materia de este caso, existía en Guatemala una práctica sistemática de agresiones en contra de los "niños de la calle", ejercida por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, que comprendía amenazas, persecuciones, torturas, desapariciones forzadas y homicidios.

Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

Textualmente, la Corte Interamericana alegó:

191. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad", a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida. (Villagrán Morales y otros vs Guatemala, 1999)

(Beloff, 2011) Ha expresado que esta sentencia fue la primera que se emitió sobre la cuestión de los derechos humanos de la niñez contenido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y concluye que la importancia de la sentencia de fondo en el caso radica entre otros factores, en la afirmación fuerte (al estar contenida en una sentencia de un tribunal internacional) de que los niños tienen derecho a medidas especiales de protección en América Latina. La Corte Interamericana de Derechos Humanos está defendiendo la idea de especialidad, de protección especial; pero no en la concepción del tutelarismo clásico de especialidad como autonomía científica. La Corte Interamericana defiende la especialidad en el sentido de que el niño tiene protección adicional a la que las leyes aseguran a todas las personas en general. Esto representa para Mary Beloff (y para la Corte Interamericana de Derechos Humanos) el artículo 19 de la Convención Americana. De allí se desprenden todos los deberes de prestación positiva del Estado respeto a la infancia, en particular en materia de derechos de tercera generación.

Otro estándar importante en esta sentencia de fondo está contenido en el párrafo 144 y referido al derecho a la vida, al momento en que la Corte Interamericana estableció que el derecho a la vida no sólo debe ser interpretado de la forma liberal clásica, sino interpretado de manera que los Estados se encuentran obligados a garantizar la vida en condiciones dignas.

El tercer y más relevante punto central se encuentra contenido en el párrafo 194 de la sentencia. Allí por primera vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la aplicación de una regla de derecho internacional, resolvió que en el sistema regional se pueden interpretar tratados del sistema universal. La Corte estableció que para saber qué significan "las medidas de protección especial de la niñez", derivadas del artículo 19 de la CADH es preciso recurrir al amplio *corpus juris* universal de protección de derechos de la niñez, por excelencia la Convención sobre los Derechos del Niño.

El caso "Villagrán Morales y otros vs Guatemala" estableció por primera vez una relación de integración entre el sistema regional y el universal en materia de protección de derechos humanos de la niñez y fijó criterios muy importantes para la defensa de los sus derechos humanos.

2.2.- Caso "Hermanos Landaeta Mejías vs Venezuela". Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 27 de Agosto de 2014.

El caso se refiere a la detención y muerte de dos hermanos llamados Igmar Alexander Landaeta Mejías, de 18 años de edad y Eduardo José Landaeta Mejías, de 17 años de edad. Dichos hechos se relacionan con amenazas, hostigamientos y actuaciones de los funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado de Aragua (CSOP) en Venezuela.

En el momento en que ocurrieron los hechos, en varios Estados de Venezuela existía una serie de problemáticas referidas a abusos policiales. En ese contexto, los hermanos Landaeta Mejías, luego de recibir hostigamientos y amenazas fueron asesinados por parte de funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado de Aragua (CSOP). En primer lugar, falleció Igmar Landaeta a causa de dos impactos de bala, en un presunto enfrentamiento con agentes policiales. Respecto a Eduardo Landaeta, un mes y medio después del fallecimiento de su hermano, fue detenido por agentes policiales de CSOP. Al día siguiente, según sus declaraciones, mientras era trasladado a la Estación Central, el automóvil donde circulaban fue colisionado por otro vehículo, despojando de sus armas reglamentarias a los agentes y al disparar contra el vehículo, ocasionaron la muerte de Eduardo Landaeta.

Una vez transcurridas las dos muertes se iniciaron varias investigaciones y procesos penales para dar con los presuntos responsables del hecho. Respecto de Igmar

Landaeta, se abrió un proceso penal en donde se condenó a dos agentes policiales por su muerte. El 13 de octubre de 2000, el Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio emitió sentencia de primera instancia en la cual absolvió a uno de ellos y condenó al otro a la pena de 12 años de prisión. Por su parte, la defensa presentó un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria que fue resuelto por la Corte de Apelaciones, por medio del cual se confirmó la condena dictada en primera instancia. Contra dicha sentencia se interpuso un recurso de casación resuelto por la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual ordenó la anulación de la apelación y la reposición de la causa al estado en que la Corte de Apelaciones resolviera el recurso nuevamente. Finalmente, la Corte de Apelaciones emitió una nueva sentencia el 10 de noviembre de 2003, donde decidió el sobreseimiento del caso a favor del inicialmente condenado. La causa fue posteriormente remitida al Archivo Judicial Central.

Respecto de Eduardo Landaeta, el Tribunal constató que las investigaciones se iniciaron luego de su muerte, así como ciertas diligencias de investigación. En virtud de ello, se instauró un proceso penal en contra de tres agentes policiales quienes fueron absueltos en diciembre de 2011 con base en la ausencia de prueba suficiente sobre su responsabilidad penal. Dicha decisión fue apelada por la Fiscalía debido a la falta de motivación de la misma y por causa de vicios en ciertas notificaciones. Por ello, el 30 de octubre de 2012, la Corte de Apelaciones anuló la decisión de primera instancia y ordenó la celebración de un nuevo juicio oral, el que se encuentra en curso en la actualidad, habiendo transcurrido más de 17 años de iniciado el proceso.

El 10 de Julio de 2012, la Comisión Interamericana sometió el caso contra la República Bolivariana de Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para la Comisión, se produjo la ejecución extrajudicial de los hermanos Landaeta por parte de funcionarios del CSOP y consideró que tales hechos se enmarcaron en un contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela. En relación a la muerte de Igmar Landaeta, la Comisión expresó que el Estado de Venezuela actuó en violación a los derechos a la vida y a la integridad personal por haber asesinado extrajudicialmente al joven, aclarando que "aún si hubiese estado armado y disparado contra los funcionarios policiales el Estado no justificó el uso de la fuerza, al menos en el segundo disparo en el rostro de la víctima, bajo los principios de necesidad y proporcionalidad".

La Comisión también notó la ilegalidad del actuar de los funcionarios involucrados, por la falta de identificación (vestidos de civil y en un automóvil no identificado como de policía), así como por la actitud de los mismos una vez producida

la muerte, al trasladar el cuerpo sin vida al centro médico y sin brindar una explicación de lo sucedido, lo cual constituye un elemento adicional sobre la arbitrariedad del uso de la fuerza en el caso.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida tiene un papel fundamental en la Convención Americana, ya que es el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Mediante los hechos y la prueba aportada en el proceso, se pudo verificar que al momento de los hechos el Estado de Venezuela no contaba con una legislación que estableciera los parámetros para el uso de la fuerza. En uno de los puntos de la sentencia se dispuso lo siguiente: "126. La Corte reitera que tratándose del uso de la fuerza, resulta indispensable que el Estado: a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios. En particular, sobre el deber de garantía, esta Corte ha establecido con anterioridad, que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de "vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción."

Por ello mismo, aplicando el principio *iura novit curia*[9], la Corte consideró violado el artículo 2 de la Convención Americana[10], ya que el Estado no adoptó medidas correspondientes para hacer efectivos los derechos y libertades de los jóvenes.

Al momento del despliegue de las fuerzas, los agentes deben realizar una evaluación de la situación y un plan previo a su intervención. Recordemos que en el caso de tener que emplear el uso de la fuerza, debe realizarse en armonía de los principios de la finalidad legítima y proporcionalidad, donde "el medio empleado por el agredido debe

[9] "El principio iura novit curia es un principio procesal que da a los jueces facultades de traer normas de interpretación, normas procesales y principios que un demandante o un demandado hubieran podido olvidar y que el juzgador, porque los conoce, los aplica con el objeto de que, por falta de hacerlo, pudiera hacerse una errónea decisión o, si se quiere, una denegación de justicia." Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf página 3.

[10] Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

ser proporcional a la potencialidad defensiva desplegada por el agresor". (Colmegna, 2018)

Para el Comité de Derechos Humanos "…La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad y por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona." Tal como establece el artículo 7 de la Convención, se consagran garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte del Estado. Esos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías reconocidas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, su disposición es clara en cuanto se refiere a la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño y cómo debe aplicarse cuando el involucrado es un menor de edad, como hemos visto en el artículo 37 inciso b de la Convención Americana. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en desarrollo de esta disposición ha señalado que "todo menor detenido y privado de la libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación o la continuidad de ésta". En este caso, Eduardo Landaeta estuvo detenido tras 38 horas sin haber sido presentado ante un juez o autoridad competente, lo cual a criterio de la Corte excede el estándar de puesta a disposición de autoridad competente "sin demora" aplicable a menores de edad.

A su vez, el Estado como responsable de los establecimientos de detención y reclusión es responsable de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halle bajo su custodia, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Interamericana, siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación. En el presente caso, la autopsia realizada a Eduardo Landaeta comprobó que su cuerpo tenía lesiones provocadas con anterioridad a su muerte, razón por la cual se arribó a la conclusión de que las heridas se produjeron cuando se encontraba en custodia estatal.

En virtud de todo lo expuesto, la Corte sostuvo que el Estado de Venezuela no realizó investigación alguna de oficio para determinar el origen de las lesiones o de la autoría de las mismas. De igual manera, falló que incumplió con su deber de garantizar la integridad personal y no proveyó un recurso judicial efectivo para los familiares de las víctimas. [11]

2.3.- Caso "Bulacio vs Argentina". Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 18 de septiembre de 2003.

Se trata de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se condenó a la República Argentina por violaciones en contraposición a diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los hechos se produjeron el día 19 de Abril de 1991, en las inmediaciones del Estadio Obras Sanitarias de la Nación cuando miles de personas asistían al concierto de la banda de Rock "Patricio Rey y los Redonditos de Ricota y en una "razzia"[12] que se encontraba realizando la Policía Federal Argentina se produjo la detención masiva de más de 80 personas, estando entre ellas Walter David Bulacio, de 17 años de edad.

Mediante el procedimiento, el menor fue alojado en la sala de menores de la Comisaría n° 35, lugar donde fue golpeado salvajemente por agentes policiales. Las personas que se encontraban detenidas sin orden judicial, fueron siendo liberadas progresivamente pero Bulacio no corrió con la misma suerte. A la mañana siguiente se sintió mal y fue trasladado al Hospital Municipal sin que sus padres o un juez de menores fueran notificados, tal como lo ordenaba la Ley 10.093 "Ley de Patronato de Menores" vigente al momento de los hechos. Luego de realizarle varios estudios médicos se constató que presentaba "traumatismo craneano". Bulacio pudo informar al médico de guardia que lo atendió que había sido golpeado por la policía y fue éste quien denunció ante la Comisaría n° 7 las lesiones sufridas por el menor.

[11] La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado Venezolano por la violación del artículo 4, 5.1, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véase Caso "Hermanos Landaeta Mejías vs Venezuela".

[12] En Argentina, se denomina razzia a los operativos policiales sorpresivos que tienen por objeto rodear un predio, una población, una calle, un recital de rock, un barrio; impedir los movimientos de las personas que quedan atrapadas en este rodeo, obligarlas a subir a móviles policiales o a transportes públicos colectivos y conducirlas a territorio policial; en general, a comisarías. Las denominadas razzias pueden estar orientadas a grupos poblacionales sin distinción de sexo, edad u ocupación, o grupos sectarios, jóvenes o minorías sexuales.

A finales de ese mismo mes, el Juzgado de Primer Instancia en lo Criminal de instrucción n° 9, decidió procesar al comisario Miguel Ángel Espósito por los delitos de privación ilegítima de la libertad y abuso de autoridad, en concordancia con la solicitud de acusación de la Fiscalía y los querellantes. Sin embargo, en Junio del año 2001 se declaró la extinción de la acción penal por prescripción, debido a que desde la fecha en la que se corrió traslado del pedido del fiscal de 15 años de prisión para Miguel Espósito por el delito reiterado de privación ilegal de libertad calificada, la defensa del imputado promovió una extensa serie de diferentes articulaciones y recursos (pedidos de prórroga, recusaciones, incidentes, excepciones, incompetencias, nulidades, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural. La Corte indicó –con cita del fallo "Trujillo Oroza"- que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos, tal como lo ha establecido con anterioridad en otras sentencias en las que se ha pronunciado.[13]

Posteriormente, la sentencia del a quo fue confirmada por la Sala VI de la Cámara de Apelaciones. En consecuencia, los querellantes presentaron un recurso extraordinario que fue rechazado y por ese motivo, presentaron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto y decidió dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado al no considerarlo un "acto judicial válido", por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Por ese motivo, los familiares de Walter Bulacio finalmente interpusieron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Luego de varios intentos fallidos de llegar a una solución amistosa, la Comisión aprobó el Informe de Fondo n° 72/00 en donde solicitó a la Corte Interamericana que el Estado Argentino sea condenado por considerarlo responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección del niño y protección judicial, solicitando que se adopten las medidas para condenar a los responsables.

En principio, el Estado Argentino aceptó su responsabilidad por la violación a los derechos humanos de Walter Bulacio y resolvió sujetarse a las reparaciones correspondientes. En su jurisprudencia constante, la Corte ha reiterado que es un principio

[13] Cfr., Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 30, párr. 106.

de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado, basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La Corte en su sentencia ha expresado lo siguiente: "110. El Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a las autores y a quienes encubran dichas violaciones. Toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado". (Bulacio vs Argentina, 2003)

Y prosigue: "111. La protección activa del derecho a la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana, se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado, requiere que este adopte las medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como para prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte sus propias fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su aquiescencia." (Bulacio vs Argentina, 2003)

"115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos." (Bulacio vs Argentina, 2003)

Por último la Corte dispuso: "119. Además, conviene destacar que el Estado ha aceptado su responsabilidad internacional en el presente caso por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que consagran los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente, en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares (…). Asimismo, esta Corte ha tenido como probado (…) que a pesar de haberse iniciado varios procesos judiciales, hasta la fecha más de doce años después de los hechos nadie ha sido sancionado como responsable de éstos. En consecuencia, se ha configurado una situación de grave impunidad. (…) (Bulacio vs Argentina, 2003)

De acuerdo con lo expresado, la Corte consideró que los casos de impunidad resultan incompatibles con la protección de derechos humanos. El significado de impunidad no es otra cosa que falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos comprendidos en la Convención Americana. Es importante recordar que ninguna disposición de derecho

interno puede oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. Resulta importante aclarar que Argentina en su Constitución Nacional, expresamente en el artículo 75 inciso 22[14], otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Es indispensable que el país realice una adecuada interpretación de las garantías que establece la Convención Americana para mayores y menores de edad, en consonancia con lo afirmado en la Opinión Consultiva OC-17/02 emitida por la Corte Interamericana. En el caso "Bulacio vs Argentina" se establecen estándares relevantes en torno a la detención de personas menores de edad, en cuanto al deber del Estado de garantizar que se informe a los familiares, a un abogado y a un juez de menores acerca de su detención, para que sus derechos sean garantizados de manera efectiva.

2.4.- Caso "Servellón García y otros vs Honduras". Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 21 de Septiembre de 2006.

El caso se refiere a la detención arbitraria y posterior ejecución extrajudicial de cuatro jóvenes por parte de agentes públicos del Estado de Honduras. Las presuntas víctimas compartían un patrón común: eran niños y jóvenes en situación de riesgo.

Las causas de muerte de los jóvenes fueron caracterizadas por suma violencia, producidas por armas blancas y armas de fuego. Es importante remarcar que al momento de los hechos en la década de 1990 en Honduras existía un marco de represión preventiva

[14]Constitución de la Nación Argentina

ARTÍCULO 75.- Corresponde al Congreso:
22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.
La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

y armada a las pandillas juveniles, en un contexto de violencia marcado por la victimización de niños y jóvenes en situación de riesgo social, que eran identificados como delincuentes juveniles causantes del aumento de la inseguridad pública.

En el marco de un operativo policial preventivo en un Estadio, se produjo la detención de unas 128 personas durante los desfiles por la celebración del Día de la Independencia, encabezado por la Fuerza De Seguridad Pública (FUSEP). Los detenidos fueron liberados progresivamente, con excepción de 8 personas, entre las cuales se encontraban los jóvenes en cuestión. Al día siguiente, los cuatro jóvenes aparecieron muertos con lazos en sus cuellos. Uno de ellos se llamaba Marco Servellón García, de 16 años de edad, que al momento de su detención lo alojaron en una celda con adultos. Las fuerzas policiales lo torturaron y su cuerpo fue encontrado sin vida. Durante la realización de la autopsia pudo comprobarse que la víctima presentaba cuatro heridas por proyectil de arma de fuego dirigidos a su rostro y cabeza. Los cuerpos de los demás jóvenes, también menores de edad al momento de su detención, revelaron que presentaban heridas punzantes y de armas de fuego, incluso uno de los cuerpos tenía signos de haber sufrido abuso sexual.

En un principio, los familiares de las víctimas interpusieron una acusación criminal "por los delitos de abuso de autoridad y violación a los deberes de los funcionarios, detención ilegal y asesinato". El Juzgado de Letras Primero admitió la acusación y ordenó las medidas y averiguaciones correspondientes. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal presentó una acusación criminal por el asesinato de los cuatro jóvenes ante el Juzgado. En dicha acusación se solicitó que se efectúen las órdenes de captura correspondientes pero el Juzgado las rechazó al considerar que no existían méritos suficientes para solicitar un auto de prisión.

En el año 2005, nueve años más tarde, el Juzgado de Letras Primero decretó un auto de prisión contra el teniente José Martínez, cerró el sumario y elevó las diligencias a la etapa de plenario. Los abogados defensores recurrieron dicha acusación, la Corte Primera de Apelaciones dio lugar a la apelación interpuesta, revocó el auto de prisión y sobreseyó las diligencias a su favor.

El caso llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la denuncia n° 12.331. Por su parte, la Comisión sometió la demanda contra el Estado de Honduras ante la Corte Interamericana en Febrero del año 2005, con el objeto que se pronuncie acerca de la violación de los derechos humanos de los jóvenes tales como el

derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el Estado de Honduras reconoció su responsabilidad internacional y expresó al respecto que los jóvenes fueron detenidos sin órdenes de captura y que ninguno de ellos fue sorprendido in fraganti en la comisión de un delito, por lo que al detenerlos con violencia excesiva y sin razón justificada, reconoce la violación al artículo 7.2 y 7.3 de la Convención. De igual manera, el Estado aceptó que no se informó a los padres de los menores sobre su detención, en violación del artículo 7.3 de la misma Convención. A su vez, las presuntas víctimas no fueron puestas en libertad a pesar de que el Juez de Policía dictó una resolución que así lo disponía. Al estar detenidas clandestinamente, a las presuntas víctimas se les privó de su derecho de hacer uso de un recurso sencillo y efectivo para garantizar su libertad (hábeas corpus), en violación del artículo 7.6. Por último, el Estado de Honduras reconoció que los menores Servellón García y Betancourth Vásquez no fueron separados de los adultos al momento de su detención lo que los expuso a circunstancias perjudiciales para los menores de edad, ni tampoco se adoptaron las medidas necesarias, para que los niños tuvieran contacto con sus familiares o que un juez de menores revisara la legalidad de su detención.

A pesar de lo reconocido por parte del Estado, los representantes indicaron, sin embargo, no se refirió a la responsabilidad internacional por no haber notificado a las presuntas víctimas de los motivos de su detención, ni reconoció su responsabilidad por la violación del derecho a ser oídos en un plazo razonable. Consideraron además que en su reconocimiento, el Estado no se refirió a la violación del principio de presunción de inocencia, del derecho a la verdad de los familiares de los jóvenes y la población hondureña en general.

Es posible observar que en el caso se efectuaron varias violaciones a los estándares internacionales establecidos en la Convención Americana. El Estado de Honduras no cumplió con su responsabilidad de velar por los derechos humanos de los menores de edad, a pesar de que en su normativa reconoce el derecho a un recurso rápido y sencillo contra actos u omisiones (Cabañas, 2006). Como órgano garante de asegurar el respeto a las garantías judiciales y dar cumplimiento al derecho de la protección judicial en cualquier procedimiento en el que se determine el alcance de derechos humanos, está el Poder Judicial, en el cual los tribunales nacionales desempeñan un papel esencial en la aplicación de las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos,

teniendo el deber de verificar la conformidad de los actos y resoluciones emanadas de tales instrumentos. Sin embargo, el cumplimiento de las medidas de reparación por parte del Estado Hondureño ha sido deficiente y actualmente presenta una gran deuda ante la comunidad internacional. (Cabañas, 2006)

En este caso, a pesar del acto público de reconocimiento del Estado por su responsabilidad internacional, no cumplió con el objetivo reparador ya que no incluyó a los familiares de las víctimas en la participación del acto de disculpa, debiéndose realizar otro acto de reconocimiento posteriormente. La experiencia demuestra que el abuso por parte de agentes de la persecución penal ha sido la situación más problemática en América Latina en las últimas décadas. Se ha demostrado a lo largo del capítulo que a pesar de las ratificaciones de los Estados a las distintas normativas internacionales, estos no garantizan de una manera fehaciente la protección de los derechos y garantías de las personas que se encuentran privados de la libertad, siendo personas expuestas a situaciones de mayor vulnerabilidad. En una sociedad democrática debe ser indispensable que se respeten los principios de inocencia, de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La restricción al derecho de la libertad personal, sus causas y condiciones deben estar fijadas en base a los principios que rigen la Convención y las normas de las Constituciones Políticas o leyes dictadas conforme a ellas. (Caso Bulacio Vs. Argentina, 2003). En este caso se constituyeron graves atentados al derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad personal que ha quedado demostrado por las humillaciones y torturas que sufrieron las víctimas. Los hechos ocurrieron en razón de la condición de personas en situación de riesgo social que tenían las víctimas, lo que demuestra que el Estado no proporcionó un ambiente que los protegiera de la violencia y el abuso.

.- CAPITULO III

CONDICIONES DE PUNICIÓN DE LOS NIÑOS.

La República Argentina no ha adecuado su legislación a la normativa internacional establecida por la Convención. El régimen que establece el Decreto/ley 22.278 conocido como "Régimen Penal de la Minoridad", posee un carácter tutelar-correctivo. Dicha ley establece que los menores mayores a los 16 años y hasta los 18 años de edad que cometan delitos prevee la pena de dos años o más de prisión son considerados imputables y sometidos a proceso penal. En el caso de considerar imputable a un menor, la determinación de la pena, su graduación y tipificación del delito se encuentra regulada en el Código Penal de la Nación, aplicado a adultos mayores.

Por debajo de esa edad, y ante delitos por montos más bajos, no procederá juicio penal alguno, revistiendo la categoría de inimputabilidad. No obstante, la ley 22.278 autoriza a disponerlo (al menor) si está en situación de abandono, reiterando la fórmula de intervención estatal mediante el Patronato de Menores (Ramos, 2020).

Para ser más específicos, los artículos 2 y 3 de la Ley 22.278 facultan a los jueces a disponer tutelarmente del niño que incurra en delito, durante la investigación y la tramitación del proceso con independencia de la edad que tenga. No se prevé determinación o limitación temporal para las medidas que discrecionalmente se ordenen sobre los niños infractores de la ley. Al cumplir 18 años de edad, y luego de haber sido sometidos a tratamientos tutelares por lo menos por un período de un año, el juez puede imponer a éstos una pena de las previstas en el Código Penal de la Nación.

La ley 22.278, paradójicamente es más benigna, en comparación, que cualquier otro sistema latinoamericano, pero el gran inconveniente que tiene es que permite que se apliquen penas a los menores, inclusive de cadena perpetua y no establece un límite como lo hacen las modernas leyes penales juveniles. (Ramos, 2020).

En su artículo 4 se establece lo siguiente:

"ARTICULO 4º - La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:

1º - Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

2º - Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.

3º - Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa."

Como puede observarse, se le da una amplia discrecionalidad al juez, quien luego de haber comprobado la responsabilidad penal del menor respecto en el hecho investigado, está facultado para absolverlo o para aplicarle una pena disminuida, en la escala de la tentativa. Incluso cuando el menor no haya tenido ninguna vinculación con el hecho investigado, puede disponer definitivamente de él para el supuesto de que considere que se encuentra en un estado de abandono, peligro material o moral.

Aquí hay una grave complicación debido a la amplitud de la norma respecto al desempeño de la autoridad judicial, ya que éste puede ordenar que se ponga al menor en un instituto reformatorio, durante el plazo que ello demande. Pinto y Terragni (2012) señalan que la intervención del Estado es una intervención coactiva, donde el juez dispondrá de la vida de un niño, sin importar si es víctima, acusado, o qué se resolvió en el proceso penal, argumentando "el abandono moral o material" del menor de edad. Los autores apuntan que el artículo 2 de la ley 22.278 no debería aplicarse, ya que resulta inapropiada la disposición por parte del juez de un menor absuelto en una causa penal, por la simple razón de que las medidas no se fundamentan en un hecho previo típico ni en un proceso sino que son simplemente discrecionales. Debido a esta falta de discernimiento en si el menor es víctima o victimario, se vulneran las garantías de las que debe ser destinatario todo menor de edad.

De este modo, se puede concluir que la legislación vigente en la República Argentina no se ajusta a los estándares internacionales a los que ha adherido y tampoco se ajusta a lo dispuesto en la Constitución Nacional. Específicamente colisiona con los artículos 19, 31 y 75 inciso 22 y su doctrina de situación irregular enmarca a los niños como objetos de derecho y no como sujetos de derecho, tal como lo dispone la Convención sobre Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales de derechos humanos de la niñez.

En ese sentido, (Guemureman, 2011) hace la siguiente afirmación: “Es tan amplia la discrecionalidad desplegada por los jueces en su ejercicio que aún un ante un hecho nimio, origen de la intervención penal, pueden dictaminar medidas restrictivas del grado de privación de la libertad y alojamiento en alguna institución específica de tratamiento y más aún, extender esas medidas hasta la mayoría de edad de los menores en cuestión”. Paradójicamente, como nos explica (Ramos, 2020) la ley 22.278 es más benigna en comparación que cualquier otro sistema latinoamericano, pero el gran inconveniente que tiene es que permite que se apliquen penas a los menores, inclusive de cadena perpetua y no establece un límite como lo hacen las modernas leyes penales juveniles.

Como se ha hecho mención con anterioridad, la legislación argentina en el artículo 13[15] del Código Penal, contempla la libertad condicional una vez cumplidos los 35 años de prisión o reclusión. Claro está que este artículo va en otra de lo previsto por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 37 en lo que se refiere a “la posibilidad de excarcelación”, considerado como la evaluación continua de la pena con el fin de que pueda sustituirse en cuanto sea posible, y eso justamente es lo que no permite la libertad condicional. La pena de prisión perpetua resulta incompatible con la finalidad de la readaptación social del condenado.

La faz sancionatoria de la ley 22.278 ha quedado seriamente cuestionada por fallos de la más alta jerarquía internacional y local, que la modifican en su estructura legislativa y en sus consecuencias punitivas, de un modo drástico y con mayor respeto por los derechos reconocidos a los jóvenes en la Convención de los Derechos del Niño, asi como

[15] Código Penal de la Nación Argentina.
ARTICULO 13.- El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:
1º.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
2º.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;
3º.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;
4º.- No cometer nuevos delitos;
5º.- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;
6º.- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.
Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.

los más adecuados estándares que las legislaciones mas avanzadas aplican a los menores declarados culpables de la comisión de delitos.

Uno de estos fundamentales precedentes es el caso "Mendoza y Otros vs Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que pasaré a relatar a continuación.

3.1.- Caso "Mendoza y otros VS Argentina". Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 14 de Mayo de 2013.

El 14 de mayo de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mendoza y otros vs Argentina" declaró la responsabilidad internacional del Estado Argentino por numerosas violaciones a derechos humanos, entre las cuales se destacan la condena a prisión perpetua a cinco personas por hechos cometidos cuando eran menores de edad, dos de ellas condenadas por tribunales mendocinos. El factor común es que en todos los casos se aplicó la ley 22.278, relativa al Régimen Penal de la Minoridad.

Todos estos niños obedecían un patrón común, todos habían crecido en barrios marginales, en una situación de exclusión y gran vulnerabilidad socioeconómica, con carencias que condicionaron su desarrollo integral, comenzando a cometer delitos cuando tenían menos de 18 años, razón por la cual pasaron parte de su infancia en institutos de menores hasta cumplir la mayoría de edad. Uno de ellos, llamado Lucas Matías Mendoza, sufrió la pérdida de visión por un "pelotazo en el ojo" mientras estuvo privado de la libertad en el Centro para Niños, Niñas y Adolescentes "Luis Agote". Años después, luego de haber sido trasladado a un establecimiento de adultos cuando cumplió la mayoría de edad, fue examinado por distintos médicos que determinaron que presentaba una "agudeza visual en su ojo derecho de 1/10, mientras que su ojo izquierdo es ciego". Recién trece años después, en el año 2011, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal consideró que los informes médicos eran concluyentes en cuanto a la delicada situación de salud del condenado y por ello, dispuso su detención domiciliaria para que continuara con el cumplimiento de la prisión perpetua.

Respecto a Ricardo Videla Fernández, fue internado en un Centro de Orientación Socioeducativo a los 16 años por haber cometido tres homicidios. Al cumplir la mayoría de edad, elaboró a mano un "habeas corpus" donde denunció que en el sector que se encontraba (Complejo San Felipe de la Penitenciaría Provincial de Mendoza) corría

peligro su integridad física, además de existir una persecución psicológica por parte de los agentes penitenciarios que lo amenazaban gravemente y de manera continua.

El 16 de junio de 2005, miembros de la Comisión de Seguimiento de Políticas Penitenciarias visitaron la Penitenciaría de Mendoza donde se alojaba Ricardo Videla. En relación a esta visita, el señor Pablo Ricardo Flores, integrante de dicha Comisión, declaró que junto con demás miembros: "Ingresaron primeramente al pabellón 2, que es un pabellón de castigo y la primera irregularidad que constataron fue que estaban alojados menores, puntualmente el interno Videla Fernández. Se encontraban sin colchón, sin frazadas, con un encierro en la celda de más de 20 horas. En las celdas no existen baños, por lo tanto hacían las necesidades en bolsas de nylon y la comida se encontraba al lado del orín y la materia fecal. La condición de los baños y de todo el pabellón era realmente inhumana. El agua que existía en el pabellón era sumamente insuficiente para higienizarse. Videla estaba muy destruido psicológicamente. El señor Flores lo vio depresivo y el interno Videla le manifestó que las horas de encierro lo estaban matando".

Poco tiempo después, Ricardo Videla Fernández apareció muerto, colgado en su celda con un cinturón alrededor del cuello. Luego de la necropsia realizada por un médico forense al cadáver, este declaró que la causa del fallecimiento se debía a una ahorcadura y que no se observaban otras lesiones traumáticas recientes. Además, un miembro de la Policía Científica declaró que era atípico el suicidio por la lesión del cuello que presentaba la víctima. Así mismo, indicó que existía la posibilidad que otra persona lo hubiera jalado por atrás y lo haya asfixiado mecánicamente. Sin embargo, la Fiscal de Instrucción solicitó el archivo de las actuaciones por considerar, entre otras cosas, que "se había probado sin lugar a dudas que el interno Videla Fernández causó su propia muerte".

Respecto a las condiciones de detención en las que se encontraba al momento de fallecer Videla Fernández, el juez señaló que era de conocimiento común que en dicha Penitenciaría existían condicionamientos estructurales que afectaban la calidad de vida de los internos, pero que eso escapaba de su función y era materia propia de la esfera ejecutiva. Además de las denuncias por las condiciones de alojamiento y la falta de revisión periódica de las víctimas, se interpusieron denuncias por vejaciones que habrían sufrido Lucas M. Mendoza y Claudio Núñez en el Complejo Penitenciario Federal. De la investigación se pudo desprender lo siguiente: "129. El 13 de diciembre de 2007 miembros de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación fueron al Complejo Penitenciario Federal No. 1 y se entrevistaron con ambos detenidos, quienes relataron su versión de lo ocurrido. En su declaración, Lucas Matías Mendoza aseguró

que un grupo de cuatro integrantes del cuerpo de requisa del Complejo Penitenciario Federal I ingresó a su celda, y que uno de ellos lo golpeó con un palo en la cabeza, luego de lo cual lo llevaron a la "leonera", sitio en el que había recibido más de 20 golpes en la planta de los pies. Luego fue llevado a otro sector, donde se le ordenó que se parara a caminar, y al no poder hacerlo, comenzaron a golpearlo nuevamente".

El otro interno, Claudio David Núñez, por su parte, refirió haber recibido un tratamiento similar. Según sus declaraciones, las víctimas declararon que fueron apremiados ilegalmente, refiriendo que no deseaban dar más datos porque temían por su integridad física. A pesar de que ratificaron el contenido de la denuncia, el Fiscal Federal Subrogante solicitó la reserva del archivo de la causa por "no existir cauces investigativos", ya que en la declaración el interno no recordaba con exactitud cuántos agentes policiales lo habían golpeado y su poca colaboración impedía continuar con la pesquisa.

En un principio, las condenas a prisión perpetua en la que se basaron los jueces en las sentencias, surge de la ley 22.278, ley que no cumple con los parámetros especiales establecidos para la aplicación de sanciones penales a adolescentes. Es necesario recordar que estas penas fueron impuestas cuando las víctimas tenían menos de dieciocho años de edad. En este caso, los menores fueron tratados como si fueran adultos infractores. Así mismo, los jueces que conocieron los casos no buscaron alternativas a las penas impuestas ni fundamentaron la no aplicación de la reducción de la pena, lo que violó es estándar de limitar la privación de libertad a adolescentes "como medida de último recurso" y "por el tiempo más breve que proceda".

En consecuencia, hubo un "error de juzgamiento" en el caso concreto de los cinco jóvenes ya que los tribunales intervinientes impusieron penas privativas de la libertad perpetuas, las cuales estaban vedadas por imperio del principio de culpabilidad a tenor del criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el fallo "Maldonado". Tal como estimó en la Opinión Consultiva 17/20 "Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño", la Corte considera que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y además poseen "derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado".

Por lo tanto, es posible determinar que en el caso presente el encarcelamiento de las víctimas fue arbitrario, ya que las penas de prisión perpetua impuestas resultan

incompatibles con los derechos fundamentales del ser humano. Los jueces pueden aplicar sanciones penales privativas de la libertad a menores, pero su aplicación debe considerar los principios básicos regidos en materia de los derechos del niño.

Luego de lo expuesto se puede determinar que la prisión y reclusión perpetuas resultan incompatibles con los derechos del niño consagrados en la Convención Americana, ya que las penas de prisión perpetua no son medidas excepcionales y tampoco permiten la revisión periódica de la necesidad de la privación de la libertad de los niños. En relación con la finalidad de la pena privativa de la libertad, el Tribunal Internacional dispuso: "165. La Convención Americana sobre Derechos Humanos no hace referencia a la prisión o reclusión perpetuas. No obstante, el Tribunal destaca que, de conformidad con el artículo 5.6 de la Convención Americana, "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que, cuando un niño haya sido declarado culpable por la comisión de un delito, tiene derecho a "ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad." [16]

En este sentido, la medida que deba dictarse como consecuencia de la comisión de un delito tiene que tener como finalidad la reintegración del niño a la sociedad. La proporcionalidad de la pena guarda estrecha relación con la finalidad de la misma y si nos referimos a la pena de prisión perpetua, la misma no cumple con la finalidad de la reinserción del niño, sino al contrario, lo excluye de la sociedad.

Respecto a las violaciones y arbitrariedades que se dieron tanto procesales como sustantivas que concurrieron en el presente caso, se puede considerar que la imposición de cadena perpetua a los jóvenes constituyó un trato cruel, inhumano y degradante, transgrediendo los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana. Los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Durante la audiencia pública, uno de los peritos se refirió al impacto de la imposición de la pena perpetua en los adolescentes, teniendo en cuenta la etapa de desarrollo por la que estaban transitando las presuntas víctimas y

[16] Véase "Caso Mendoza y otros vs Argentina". Párrafo

expresó: “[...] todas estas personas condenadas a prisión perpetua narran que al oír la condena no logran en un primer momento darse cuenta de la dimensión de lo ocurrido. Y cuando se dan cuenta el efecto es devastador, sienten que la vida ha terminado y en muchos casos piensan que lo único que puede suceder con sus vidas es quitárselas. Me parece particularmente grave por el período de la vida en el que esto se realiza, no son seres humanos adultos que pueden asumir absolutamente la responsabilidad de sus actos, sino que son adolescentes que están todavía en un momento de formación, que no están desarrollados como tales, que en ese momento del desarrollo, la ley, el Estado les diga hasta acá se ha llegado. Es un efecto realmente devastador”.

Respecto a la subsistencia de la cadena perpetua, (Caterini, 2020) opina que desmitifica los postulados sobre los cuales han sido construidos los Estados liberales modernos (los derechos fundamentales del individuo y su dignidad). Considera que la cadena perpetua es el aún reclamo de la retribución, de la venganza social, de la anulación del individuo visto como enemigo del cual debemos protegernos y anularlo. Y siguió: “si bien es cierto que la actual figura de la cadena perpetua admite la posibilidad de que el condenado pueda un día recobrar su libertad, esta situación, sin embargo, no permite superar una tensión de fondo existente entre una figura ideada para separar a perpetuidad el individuo de la sociedad y la función reeducativa de la pena.”

La Corte Interamericana recordó que frente a personas privadas de la libertad, el Estado se encuentra en una posición de garante sobre las personas que se encuentran bajo su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos, obligaciones y por las circunstancias propias del encierro en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. En este caso, se privó a las víctimas de la revisión médica regular, atención y tratamiento médico adecuados, particularmente en el caso de Lucas Matías Mendoza y su problema de visión que fue agravándose por el tiempo y por la falta de revisión. Como consecuencia de todo lo abordado, el Estado Argentino fue condenado a indemnizar a los denunciantes y a sus familiares, en especial la Corte Interamericana dispuso que el Estado debía ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que

favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Además, la Corte sentenció que el Estado asegure que no se vuelva a imponer las penas de prisión o reclusión perpetuas a César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, ni a ninguna otra persona por delitos cometidos siendo menor de edad.

En conclusión, nos explica el Dr. (Ramos, 2020) que excluida la prisión perpetua para menores de edad, el techo punitivo para ellos, de acuerdo a la recta hermenéutica del caso "Mendoza", ha quedado muy limitado en su máximo posible, entre 10 y 15 años, ya que este monto se obtiene acudiendo, por un lado, al artículo 4° de la ley 22.278, en cuanto permite la reducción de la sanción a la forma prevista tentativa, que constituye para la Corte Interamericana la única opción punitiva, pues en este sentido, el fallo Mendoza es claro: no se puede sancionar a un niño bajo los mismos parámetros que un adulto, por lo que queda descartado aplicar la escala penal prevista por el delito cometido, que solo podrá servir a los fines de aplicar la reducción mencionada. En síntesis si resulta necesario sancionar al menor de edad, la pena siempre deberá reducirse a la escala prevista para la tentativa. Por otro lado, al artículo 44 Código Penal, que establece que en caso de tratarse de delito previsto con prisión perpetua, la tentativa queda fijada entre 10 y 15 años. Si la prisión perpetua no tiene cabida en nuestro derecho penal juvenil, por ende el máximo de pena aplicable a un niño/adolescente no podrá superar jamás los 15 años.

En definitiva, conforme el Caso Mendoza, en nuestro país la sanción penal aplicable a un adolescente entre los dieciséis y los dieciocho años de edad tiene un techo de 15 años de prisión, y el monto de pena deberá fijarse de modo tal que responda a los parámetros previstos por el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño, que ya hemos mencionado: 1) de ultima ratio y de máxima brevedad, 2) de delimitación temporal desde el momento de su imposición; y 3) la revisión periódica de las medidas de privación de libertad para su finalización anticipada, sin que importe la escala penal en particular que corresponda aplicar al delito por el cual el joven ha sido declarado penalmente responsable (Ramos, 2020).

Por otro lado, en el ámbito nacional, la Corte Suprema de Justicia se ha expedido respecto al aspecto sancionatorio de la ley 22.278 y sus limitaciones a la luz de la Convención de los Derechos del Niño. En ese sentido, ha establecido que un menor no puede ser condenado como si fuera un adulto y cuando sea necesario aplicar una pena deba aplicarse la figura que pena el delito en grado de tentativa. Es necesario recordar que las sanciones aplicables a menores siempre deben tener un fin socio-educativo. El

Régimen Penal de la Minoridad impuesto en la República Argentina no hace distinción entre las penas aplicables a los adolescentes de 16 y 17 años y las aplicables a los adultos. En consecuencia, en nuestro país se han dictado 12 penas de prisión y reclusión perpetua por delitos cometidos por jóvenes antes de cumplir 18 años de edad. Asimismo, aunque las disposiciones de la prisión preventiva no son aplicables a las personas menores de 18 años, durante el proceso se priva de libertad a estos adolescentes denominándose estas medidas «internación» o «medida de protección».

Desde el punto de vista jurídico, se pasan por alto las garantías individuales y la cuantía de la lesión al derecho inferido por el menor privándolo de la defensa, con el pretexto de que no es necesaria, ya que no es una pena sino una "tutela". Es preciso resaltar que, en base a esta normativa, los jueces también privan de la libertad a niños menores de 16 años que se acusa de haber cometido un hecho delictivo, sin someterlos a proceso ni a una defensa técnica y por tiempo indeterminado hasta su mayoría de edad.

De acuerdo al estado de situación que he descripto, es imperiosa la necesidad de la derogación de la ley 22.278. En relación a la problemática expuesta, procederé a analizar los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) caratulados "Daniel Enrique Maldonado y otros s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado" causa N° 1.174 y "García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina" s/ causa Nº 7.537, donde se ha puesto en tela de juicio la legitimidad de dicha ley, exigiendo su derogación por ir contra la normativa establecida por Constitución Nacional y los estándares internacionales de derechos humanos en relación a los menores de edad que se encuentran en conflicto con la ley o que necesitan protección.

3.2 "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Enrique Maldonado en la causa Maldonado, Daniel Enrique y otros/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado. Causa N° 1.174."

Los hechos se produjeron en el año 1998, momento en el cual Daniel Enrique Maldonado de 16 años, al huir de un robo a un comercio junto con sus cómplices, mató de un disparo en el tórax a Víctor Aramayo. Desde la comisión del crimen, se encontró bajo tratamiento tutelar en el Instituto "Luis Agote". En uno de los egresos periódicos que se le había brindado por buena conducta, cometió otro asalto donde resultó herido de bala

un policía y tomó de rehén a una mujer embarazada. Fue condenado por el Tribunal Oral de Menores N° 2 a la pena de catorce años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por la comisión mediante el uso de armas, en concurso real con el de homicidio calificado, fundamentado en el artículo 80 inciso 7 del Código Penal argentino, artículo 166 inciso 2[17] del mismo, y por último, se redujo la pena a la escala de la tentativa, fundamentado en el artículo 4 del Decreto/Ley 22.278.

Contra ese fallo, el Fiscal General interpuso recurso de casación por entender que era errónea la interpretación del artículo 4 de dicho Decreto/Ley. Al conocer la impugnación, la Cámara de Casación Penal cazó la sentencia y decidió condenar a Maldonado a la pena de prisión perpetua, además de desestimar el pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua a menores de 18 años de edad, que había solicitado la defensa, justificando su decisión en el fracaso del tratamiento tutelar.

La defensa oficial apeló a la resolución, cuyo rechazo motivó la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta última hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, ordenando que los autos vuelvan al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo determinado por la Corte Suprema.

Los agravios presentados por la recurrente se dirigen a cuestionar la legalidad de la pena de prisión perpetua aplicada a Maldonado, al considerar que resulta violatoria de la Convención sobre Derechos del Niño, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y de la Convención contra la Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

[17] Código Penal de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 80 INC. 7
"Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, al que matare: Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito (…)"

ARTÍCULO 166 INC. 2
"Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años: si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda…"

Degradantes. En este fallo se puede observar que no se cumplió con lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Convención sobre Derechos del Niño. [18]

Esta pena impuesta es contraria al interés superior del niño y al régimen vigente en la República Argentina que atiende los aludidos principios de aplicación de la pena privativa de libertad como último recurso y durante el período más breve que proceda. A su vez, debe existir el conocimiento de visu del condenado antes de determinar la pena, establecido en el art. 41 inc. 2° del Código Penal[19], donde en este caso no se cumplió con el conocimiento personal del imputado.

Uno de los puntos más relevantes de la sentencia lo dio Carmen Arbigay, quien manifiesta contra la decisión de la Cámara de Casación Penal lo siguiente: "cuando se trata de la pena de prisión perpetua es la acusación y, especialmente, el tribunal que la acoja quien debe alegar y demostrar la insuficiencia de la escala de 10 a 15 años de prisión (arts. 4° de la ley 22.278 y artículo 44, tercer párrafo del Código Penal[20]) como respuesta adecuada a la culpabilidad del autor, para así justificar la necesidad de aplicar la pena perpetua. Por ende, resulta inconstitucional el camino inverso de exigir a la defensa la demostración del derecho a una "reducción", bajo apercibimiento de aplicar prisión perpetua.

En consecuencia, la Corte Interamericana señaló que no se han respetado las exigencias derivadas de las normas legales y constitucionales aplicables al caso. La decisión tomada por la Cámara Nacional de Apelaciones no dio argumentos razonables

[18]Convención Sobre los Derechos del Niño
ARTÍCULO 37 INC. A
"No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad".

[19]Código Penal de la Nación Argentina
ARTÍCULO 41 INC. 2
"La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso."

[20] Código Penal de la Nación Argentina
ARTÍCULO 44, TERCER PÁRRAFO
"Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducírsela al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente."

que permitan entender por qué una pena de 14 años de prisión por un hecho cometido a los 16 años resulta insuficiente. Tal como lo expresó (Mary Beloff, 2016): "los estándares internacionales sobre el sentido de la sanción en el proceso penal juvenil deben insistir sobre su finalidad, que debe ser la reintegración social del niño condenado". En este caso, el Estado Argentino no pudo demostrar con fundamentos cómo se podría reinsertar a un niño a la sociedad aplicándole la prisión perpetua, en otras palabras, excluyéndolo de la sociedad.

En otro fallo trascendente, la CSJN abordó la cuestión de las medidas privativas de libertad en jóvenes que conforme la Ley 22.278 se los considera inimputables, y por ende, no sometidos a proceso penal.

Se trata del caso:

3.3 C.S.J.N., "García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina" s/ causa Nº 7.537 (2008).

Debido a la presentación por parte de la Fundación Sur Argentina de un habeas corpus colectivo con el fin de que se ponga en libertad a todos los menores de 16 años de edad que se encontraban privados de su libertad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se solicitó la inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley 22.278[21]. La Cámara Nacional de Casación Penal declaró inconstitucional el régimen de menores y ordenó la libertad progresiva de todos los menores de 16 años dispuestos en virtud de dicha norma en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, implementando un mecanismo de reemplazo tanto para los casos en trámite como los que se presenten con posterioridad.

A través de un recurso extraordinario interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde

[21] Ley 22.278 Régimen Penal de la Minoridad
ARTICULO 1º - No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.
Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.
En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.
Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

en el año 2008 primeramente resolvió la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada.

Es necesario aclarar que, bien los derechos especiales que tienen los niños por su condición, constituyen un imperativo constitucional, entre este imperativo y el régimen del Decreto/ley 22.278 en cuanto regula los casos de menores no punibles, existe una fuerte tensión debido a la subsistencia de la doctrina de la "situación irregular" en el Régimen Penal de Minoridad. No es propio del Poder Judicial dictar sentencia con carácter de norma general derogatoria de las disposiciones mencionadas. Según el régimen de dicha ley, los menores pueden ser privados de su libertad bajo calificaciones tales como "dispuestos", "reeducados", "internados", situaciones que en muchos casos han significado el encierro en condiciones similares a las aplicadas en la ejecución de las penas impuestas a los adultos, aunque con efectos más dañinos, ya que se interrumpe su normal evolución.

En este caso, la Corte Suprema falló que no corresponde a los jueces la creación de un régimen sustitutivo al actual, debido a que la Constitución Nacional Argentina en su artículo 116[22] establece cuáles son las atribuciones del Poder Judicial y lo dicho no es propio de éste. Hacerlo implicaría sustituirse a competencias propias de otros Poderes del Estado, cuando corresponde al Congreso promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y por los tratados de derechos humanos, en particular, respecto de los niños (art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional[23]).

[22] Constitución Nacional Argentina.
Artículo 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

[23] Constitución de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 75.- Corresponde al Congreso:

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.
Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

El deber de los Estados de respetar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales corresponde a cualquier órgano y poder, independientemente de su jerarquía, todos los poderes del Estado deben asumir los roles de garante, de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales.

.-CAPÍTULO IV

CONDICIONES DE ALOJAMIENTO DE NIÑOS EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS.

En caso de que sea necesario recurrir a la reacción estatal coactiva, el ingreso de un menor a un establecimiento cerrado se llevará a cabo sólo con orden de autoridad competente, con la creación de un registro sobre ingresos, traslados y liberaciones que se hagan en ellos. Cada Estado es el encargado de desarrollar políticas tendientes a la creación y habilitación de las instituciones, determinar las condiciones de su funcionamiento y establecer los estándares de protección para la niñez institucionalizada. Además, tienen la obligación de responder por los actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o por particulares, aunque las instituciones sean privadas. Dicha cuestión no reduce la responsabilidad que tiene el Estado de garantizar el reconocimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo su cuidado.

La Convención sobre los Derechos del Niño es muy clara al establecer que la obligación de los Estados es la de someter a las instituciones a procedimientos adecuados de supervisión. Un punto a resaltar es la importancia que el artículo le da a investigar cuando corresponda, determinar responsabilidades, imponer sanciones, tener la posibilidad de cancelar las habilitaciones o determinar la clausura de las instituciones y el incumplimiento de estas obligaciones puede acarrear múltiples violaciones de derechos humanos. Sin embargo, existe una importante distancia entre los estándares establecidos en la normativa internacional que vela por el respeto y el ejercicio de los derechos de los niños y sus familias.

En gran parte de los países de América Latina se advierte una utilización desmedida de institucionalización, pese a que debería ser utilizada como medida excepcional. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) realizó un informe donde describe y analiza la situación de niñas, niños y adolescentes en América Latina. En él indicó que en las últimas décadas ha habido un cambio en las políticas públicas y en la forma de prestar servicios sociales a la infancia y la familia en los países pero pese los avances, aún existen situaciones normativas y prácticas institucionales que tienen un impacto negativo en lo que respecta a la utilización de la internación de niños, niñas y

adolescentes en instituciones y las condiciones en las que ello ocurre. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño se ha expresado sobre la situación de los menores institucionalizado y ha sido alarmante su preocupación por la ausencia de una normativa que regule los cuidados mínimos en las instituciones, en diversos países de América Latina, recomendándoles evaluar la calidad de los servicios y las condiciones en las que se encuentran los niños en las instituciones.

En esta misma línea (Beloff, 2002) afirma: "Ochenta años de vigencia del sistema tutelar en América Latina han enseñado, con el dramático ejemplo de miles de niños privados de libertad por años sin que se les hubiera imputado delito alguno o alojados en instituciones cerradas en condiciones inapropiadas, que para ayudar a niños y adolescentes que tienen sus derechos amenazados o violados no es útil recurrir por regla al sistema de justicia, el que deberá excepcionalmente intervenir para exigir a los responsables la garantía de los derechos de niños y niñas."

A continuación analizaremos un fallo relacionado con el tema en cuestión, que ha sido emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, titulado "Caso Instituto de Reeducación del Menor VS Paraguay", más conocido como "Panchito López".

4.1 Caso "Instituto de Reeducación del Menor" *Vs.* Paraguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 2 de Septiembre de 2004.

En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a la República de Paraguay por las lesiones y muertes producidas entre el año 1996 y 2001 a menores de edad en conflicto con la ley penal, alojados en el Instituto "Panchito López", por las condiciones en las que se encontraba dicho centro socio-educativo. El Instituto no contaba con la infraestructura adecuada para un centro de detención debido a que el lugar contaba con capacidad para 15 personas, sin embargo, el lugar albergaba entre 200 y 300 jóvenes.

El 20 de mayo del año 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana la demanda contra el Estado del Paraguay, la cual se originó en la denuncia No. 11.666. La Comisión presentó dicha demanda en base al artículo 61 de la Convención Americana[24], para que la Corte Interamericana decidiera si

[24]Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 61

el Estado violó los derechos humanos que voy a mencionar en adelante: derecho a la vida, a la integridad personal, derecho a la libertad personal, además de los derechos del niño, protección judicial y garantías judiciales, respecto de 22 menores de edad y ocasionado por diversos motivos tales como heridas, intoxicaciones y muerte de internos como consecuencia de incendios y muertes por disparos. La Comisión argumentó que el Instituto "Panchito López" representó el mantenimiento de un sistema de detención contrario a todos los estándares internacionales relativos a la privación de libertad de niños, debido a las supuestas condiciones inadecuadas bajo las cuales estaban recluidos éstos, a saber: sobrepoblación, hacinamiento, insalubridad, falta de infraestructura adecuada, así como guardias carcelarios insuficientes y sin capacitación adecuada.

En un principio, los peticionarios manifestaron su posición de llegar a una solución amistosa, razón por la cual la Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a ese arreglo. Al no obtener respuestas por parte del Estado, la Comisión puso fin al proceso de solución amistosa y solicitó diversas medidas cautelares: efectuar el traslado inmediato de los menores al Centro Educativo Itauguá, tal como el gobierno se comprometió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o acondicionar otras instalaciones de manera que permitan albergar a los menores que actualmente se encuentran en penitenciarías de adultos. Asegurar la completa separación de menores y adultos en el plan temporal de reubicación de los menores en las penitenciarías antes mencionadas. Además, facilitar el acceso de los menores a sus defensores legales y a sus visitas familiares y por último, investigar los hechos que dieron origen a las presentes medidas y sancionar a los responsables.

Ese mismo año, la Comisión aprobó el Informe de Fondo N° 126/01 en el cual concluyó que el Estado del Paraguay violó el derecho a la vida protegido por la Convención Americana en su artículo 4, como consecuencia de las heridas e intoxicaciones sufridas durante los diferentes incendios ocurridos a todos los niños y adolescentes internos en el Instituto "Panchito López" desde agosto de 1996 hasta julio del 2001, y posteriormente derivados a las penitenciarías de adultos del país.

A partir de las pruebas aportadas por testimonios se pudo comprobar que: "el local donde funcionaba el Instituto no era adecuado, ya que no había suficiente espacio. No

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

había celdas individuales, sino pabellones de aproximadamente 5 por 12 metros de tamaño, los cuales albergaban cerca de 30 personas cada uno. Había camas en las cuales dormían dos internos en cada una. Además, quienes no tenían cama dormían en colchones sin forro. Los familiares los proveían de frazadas y almohadas. Como no había personal de limpieza, las celdas y el exterior estaban limpios sólo si los internos los limpiaban con agua, ya que no les daban materiales de limpieza. En el Instituto no había aire muy puro y había malos olores en la celda. Los baños con letrinas y sin puertas se ubicaban dentro del pabellón. Había una sola ducha abierta para los 30 internos; por tanto, se bañaban por turnos. Los internos no recibían por parte del Estado los artículos de aseo personal indispensables para la salud y la limpieza. En ese sentido, no les daban ropa y eran los mismos internos quienes lavaban su propia ropa. Había un foco en medio del pabellón y dos ventanas no muy grandes con barrotes". (Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay, 2004)

En ese mismo sentido, Jorge Bogarín González, ex Magistrado Judicial atestiguó que la situación penitenciaria en el Paraguay era "deficitaria". En sus visitas a las cárceles pudo observar que la situación en la que se encontraban los internos en el Instituto era infrahumana, por el estado de hacinamiento y por las condiciones insalubres en que vivían los internos. En el momento en que ocurrió el trágico incendio, la población en el Instituto ascendía a cerca de 200 reclusos. A su vez, se tenía conocimiento de la existencia en el Instituto de muchas enfermedades infecto-contagiosas como tuberculosis, sífilis y hasta SIDA. Por otro lado, no existían registros ni datos estadísticos de los reclusos, los delitos y la duración de las penas. Todo esto hacía imposible cumplir con uno de los fines de la pena, que es la rehabilitación de los reclusos a la sociedad. Para dar fin a su testimonio, concluyó Bogarín González: "En el Paraguay al no existir una reforma profunda en las leyes penitenciarias, los reclusos permanecen presos en condiciones infrahumanas sin conocer las sentencias, por lo que generalmente no pueden reinsertarse en la sociedad, debido a que no están psicológicamente asistidos para superar lo que han tenido que pasar".

En su sentencia, la Corte consideró que el Estado no estableció un órgano jurisdiccional especializado para niños en conflictos con la ley, ni un procedimiento diferente al de los adultos que tuviera en consideración de manera adecuada su situación especial. Además, la Corte consideró que el Estado violó las garantías judiciales de los menores reclusos al no ser oídos en juicio dentro de un plazo razonable, ya que permanecieron por largos períodos en prisión preventiva. En cuanto a la violación del

derecho a la protección judicial, la Corte estimó que el Estado no brindó un recurso rápido a los internos del Instituto al momento de la interposición del *hábeas corpus* genérico, ni tampoco brindó un recurso efectivo a 239 internos en el Instituto al momento de la emisión de la sentencia en que se dio lugar al mismo. En conclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos responsabilizó a Paraguay por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso y a la protección judicial, expresando en su sentencia que:

"165. El Instituto no contaba con una infraestructura adecuada para albergar a los internos, que había una sobrepoblación carcelaria y, consecuentemente, éstos se encontraban en una situación de hacinamiento permanente. Estaban recluidos en celdas insalubres, con escasas instalaciones higiénicas y muchos de estos internos no tenían camas, frazadas y/o colchones, lo cual los obligaba a dormir en el suelo, hacer turnos con sus compañeros, o compartir las pocas camas y colchones (*supra* párr. 134.9 y 134.10)." (Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay, 2004)

"168. (…) las condiciones de detenciones infrahumanas y degradantes a que se vieron expuestos todos los internos del Instituto, conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal." (Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay, 2004)

"169. Además, ha quedado establecido que los internos del Instituto procesados sin sentencia no estaban separados de los condenados y, por tanto, todos los internos eran sometidos al mismo trato sin distinción alguna (*supra* párrs. 134.20 y 134.21). Esta situación coadyuvó a que en el Instituto existiera un clima de inseguridad, tensión y violencia. El propio Estado ha reconocido la falta de separación entre procesados y condenados y ha señalado que ésta existía en el Instituto por "la falta de disponibilidad de medios". Finalmente, no existían oportunidades efectivas para que los internos se reformasen y reinsertasen a la sociedad (*supra* párr. 134.24). " (Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay, 2004)

De este modo, se puede concluir que en ningún momento existieron en el Instituto las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, sino más bien a éstos se los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción, desconfianza y promiscuidad.

4.2.- Caso "La Cantuta vs. Perú". Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de Noviembre de 2006.

Este es otro caso donde se condena internacionalmente a un Estado, el Estado de Perú por la violación de diversos derechos humanos, contra el profesor Hugo Muñoz Sánchez y ocho estudiantes, así como de sus familiares, por el supuesto secuestro de las presuntas víctimas, que se indica sucedió en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", en La Cantuta, Lima, en la madrugada del 18 de julio de 1992. Dicho secuestro habría contado con la participación de efectivos del Ejército peruano, quienes secuestraron a las presuntas víctimas para posteriormente desaparecerlas y ejecutar sumariamente a algunas de ellas.

La demanda contra el Estado del Perú sometida por la Comisión, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 14 de Febrero del año 2006, se originó en la denuncia Nº 11.045. En la demanda, la Comisión alegó que "el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares, así como la práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, realizados por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales, como ha sido resaltado por la Comisión Interamericana desde comienzos de la década de los 90 y por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú".

Años después, en el marco de su 123° periodo de sesiones, la Comisión aprobó el Informe de fondo No. 95/05 en los términos del artículo 50 de la Convención[25], mediante el cual concluyó que el Estado violó los derechos al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad y libertad personal, a las garantías judiciales y la protección judicial de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y por último, recomendó al Estado la adopción de una serie de medidas para subsanar las mencionadas violaciones. Ante la falta del cumplimiento de

[25] Convención Americana sobre Derechos Humanos
ARTÍCULO 50
1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo, la Comisión Interamericana decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte.

En el presente caso se pudo determinar que las detenciones constituyeron un acto de abuso de poder, al no ser ordenada por autoridad competente. La Corte Interamericana determinó que el fin de los agentes estatales nunca fue ponerlos a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para que decidiera acerca de la legalidad de las detenciones, sino el fin era directamente ejecutarlos o forzar su desaparición. Se realizaron varias acciones de habeas corpus, las cuales no constituyeron una investigación seria e independiente y las cuales rechazaron los jueces, aceptando el silencio de las autoridades militares que alegaban estado de emergencia o razones de "seguridad social" para no brindar información sobre las presuntas víctimas. En ese sentido, la Corte Interamericana ha considerado que en caso de violaciones de derechos humanos las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos tales como el secreto de Estado, confidencialidad de la información, razones de interés público o seguridad nacional para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

En un principio, las investigaciones en el fuero ordinario no se realizaron con la celeridad que la gravedad de los hechos merecía. Finalmente, el juzgamiento de los responsables fue realizado en el fuero militar, donde se privó a los familiares de las presuntas víctimas a ser oídos por un tribunal competente. Luego de lo expuesto con anterioridad, se puede considerar que la atribución de la competencia al fuero militar cuando los hechos ya estaban siendo investigados en la jurisdicción penal ordinaria, constituye una violación al principio de excepcionalidad y el carácter restrictivo que caracteriza a la jurisdicción castrense, lo cual también constituye una violación al principio del juez natural y consecuentemente al derecho al debido proceso y acceso a la justicia.

En consecuencia, el Estado de Perú debió realizar un nuevo juzgamiento a fin de subsanar las deficiencias estructurales del proceso militar anterior. Sin embargo, no lo hizo alegando que afectaría al principio *non bis in dem*[26]. En este caso, la reapertura de las investigaciones en la jurisdicción interna no afectaría de ninguna forma el principio

[26] "Non bis in dem" es un principio constitucional reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (New York, 1966): "Nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

non bis in idem consagrado en la Convención Americana, ya que en ningún momento se configuró la cosa juzgada. Esto es debido a que los supuestos responsables fueron procesados por un tribunal que, según el mismo artículo 8 de la Convención, no era competente, independiente e imparcial y no cumplía con los requisitos del juez natural.

Diversos instrumentos internacionales dan definiciones acerca de la conceptualización de la desaparición forzada, indispensable para identificar con claridad cuáles son sus elementos constitutivos y qué antecedentes deben ser acreditados para considerar que se ha producido una desaparición forzada. A saber:

La CIDFP (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) señala en su artículo II que "se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". (Taibi, 2019)

Por su parte, el artículo 2 de la CIPPDF (Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas) entiende que la desaparición forzada es "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley" (Taibi, 2019). En este caso, se han dado todos los elementos para considerar que se ha producido la desaparición forzada de las 10 personas mencionadas en el caso.

Es importante analizar cuáles son sus conductas centrales a saber, según (Taibi, 2019): En primer lugar, la conducta central de la desaparición forzada, es la privación de la libertad, siendo necesario que la privación de libertad adolezca de una ilegalidad que contravenga las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. En segundo lugar, la ilegalidad de la privación de libertad comprende los supuestos en que una persona sufre una afectación de su libertad personal en contravención a normas jurídicas y además, comprende los casos en que dicha afectación sea arbitraria, esto es, carente de un fundamento razonable. En tercer lugar, la denegación de información es la conducta que

integra la segunda fase de la desaparición forzada, consistente en la negativa u ocultamiento de la privación de libertad o de la información sobre la suerte y el paradero de la víctima.

Por último, según Andreu Guzmán la desaparición forzada de personas consiste en el efecto de suspender el disfrute de todos los derechos de la persona desaparecida y de colocar a la víctima en una situación de completa indefensión. La sustracción a la protección de la ley es una consecuencia que se produce a raíz de la configuración del resto de los elementos definitorios y que consiste en la desprotección jurídica a la que es sometida la persona desaparecida. En la práctica, se traduce en la consecuencia generada por la concurrencia del resto de los elementos definitorios, especialmente, la denegación de información, en cuanto se trata de la conducta que imposibilita el ejercicio de las garantías procesales (Taibi, 2019).

.-CONCLUSION FINAL

El objetivo principal de este trabajo ha sido demostrar el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuestiones relativas al Derecho Penal Juvenil y al funcionamiento de la justicia penal juvenil en los Estados de América Latina que han adherido a distintos tratados internacionales que forman parte del *corpus juris*[27] internacional sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes. Cabe resaltar que la Corte Interamericana ha subrayado que el *corpus juris* es el resultado de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en materia de niñez que tiene como eje el reconocimiento de los niños como sujetos de derecho.

Como he analizado, la Convención sobre los Derechos del Niño establece dos ámbitos de protección: de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes en general, y el de los niños que han cometido un delito. Sin duda alguna, en cuestiones referidas al delito los Estados presentan a diario problemáticas relacionadas a la infracción de leyes por parte de menores de edad, razón por la cual resultó conveniente que el derecho internacional establezca un sistema de justicia juvenil que actúe en los casos de los niños infractores mediante la cual el Estado cumpla con sus obligaciones frente a la comunidad internacional.

En relación a la problemática expuesta, podemos concluir que los menores delincuentes deben recibir las mismas garantías que los adultos y una protección especial por parte de los Estados. En caso de judicializar o aplicar sanciones se deben brindar todos los esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los niños que sean intervenidos por la justicia juvenil. En función de lo planteado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado al respecto y ha concluido que el derecho internacional de los derechos humanos se dirige a procurar que las penas que imponen graves restricciones de los derechos fundamentales de los menores, sean limitadas únicamente a las infracciones más leves. Por consiguiente, aun en el caso de infracciones tipificadas, la legislación tutelar del menor debe propender hacia formas de sanción distintas a la reclusión o privación de libertad.

[27] El concepto de un corpus juris en materia de niñez se refiere al reconocimiento de la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes.
Extraído de https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf pág. 18.

En cuanto a la administración de justicia, resulta claro que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven los derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños. La respuesta a un delito siempre debe ser proporcional a las circunstancias y gravedad del hecho y a las circunstancias personales: la salud mental del niño, la edad, circunstancias, necesidades y realizar una evaluación las necesidades para la seguridad pública, planteado por el autor Miguel Cillero Bruñol.

Resulta imprescindible que los Estados adopten las medidas legislativas y administrativas necesarias para que los niños gocen de la protección especial que merecen. Tal cual se expresó (Ramos, 2020): es arduo el camino hacia una transformación real, no sólo se requiere de una mirada transversal a los organismos públicos y a las diversas políticas, programas y prácticas, también demanda una transformación sustancial en el diseño e implementación de esas políticas. No debe dejarse de lado los dos pilares de la intervención del Estado respecto de los niños: interés superior y protección integral. Si este interés superior no es procurado, el delincuente juvenil será parte de la agenda de las políticas de seguridad los países; si no de atiende y provee la adecuada Protección Integral de sus derechos y posibilidades, toda reintegración social será solo una pausa en el derrotero que conduce de la exclusión social y la prisionización.

Reiterando las preguntas problemáticas realizadas en un principio y luego de la información recabada a lo largo del trabajo, concluyo lo siguiente:

- ¿Se puede condenar a personas menores de 18 años de edad a la pena de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación? Luego del análisis de la cuestión, donde se ha tomado como referencia el precedente de la Corte Interamericana en el fallo “Mendoza y otros vs Argentina” y el artículo 37de la CDN, podemos afirmar la prohibición de imponer la pena de prisión perpetua a los menores de edad sin excarcelación, debido a que la pena de prisión a niños debe utilizarse como medida de último recurso y por período más breve que proceda, por lo tanto, la imposición de dicha pena violaría el principio de brevedad emanado de la Convención. La prisión y reclusión perpetuas resultan incompatibles con los derechos del niño consagrados en la Convención Americana, ya que no son medidas excepcionales, ni permiten la revisión periódica de la necesidad de la privación de la

libertad de los niños y a su vez, incumplen con la finalidad de la reintegración del niño a la sociedad.

-¿Qué medidas deben aplicar los Estados para garantizar el cumplimiento de las protecciones especiales debidas a niños, niñas y adolescentes?

Lo principal a realizar es un cambio de paradigma en la visión de la infancia, considerando a los menores como sujetos plenos de derecho. Los Estados tienen el deber de impulsar acciones, reformas legislativas y propuestas que contribuyan a resolver los casos particulares de cada niño, de acuerdo a sus necesidades. En este sentido se comprende a la protección especial como un límite adicional al poder punitivo del Estado. Los compromisos que asumen los Estados en la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, establecen obligaciones de adopción de medidas legislativas y de políticas que son necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos y garantizar su protección integral.

-¿Las penas privativas de la libertad y las condiciones carcelarias causan daño a los niños y limita sus posibilidades de reinsertarse en la sociedad?

Se ha podido comprobar que las condiciones inadecuadas de detención tales como hacinamiento, insalubridad, falta de infraestructura adecuada, además de ser contrario a los estándares internacionales relativos a la privación de la libertad de niños, hacen incumplir con uno de los fines de la pena, que es la rehabilitación de los reclusos a la sociedad. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera a las condiciones inadecuadas de detención como tratos inhumanos y degradantes que exponen a los menores a un clima de violencia, inseguridad y corrupción. Se debe destacar la correlación entre delitos cometidos por adultos y menores institucionalizados: se estima que el 80% de los presos adultos en Argentina ha pasado alguna vez por la justicia de menores, habiéndosele aplicado alguna medida de internación. Semejantes índices denotan los efectos negativos de la privación de libertad en las personas de tan corta edad, reforzándose así la necesidad de implementar medidas que sustituyan la privación de libertad de jóvenes, no solo para adecuar las prácticas a lo establecido a la CDN, sino también para reducir los efectos negativos de prisionización y reincidencia.

En este trabajo se propone la promulgación de una nueva ley penal juvenil nacional, donde el Estado cumpla con los estándares de derechos humanos que surgen de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente de la Convención sobre los Derechos del Niño. La idea de una reforma

integral de una justicia juvenil, donde se abandone esa discrecionalidad otorgada al juez para disponer del menor sea imputable o no de un delito. Recordemos que dicho decreto/ley data de la última dictadura militar y es tan amplia la discrecionalidad desplegada por los jueces, que pueden dictar medidas restrictivas tales como la privación de la libertad y alojamiento en alguna institución hasta su mayoría de edad, aún si no ha cometido delito alguno.

Considero que dicha ley se revela ineficaz, ya que sus leyes resultan inadecuadas a la Convención sobre los Derechos del Niño. Pese que la República Argentina ha dado adopción a las Reglas de Beijing, las Reglas de Riad y la incorporación de la Convención a la Constitución Nacional, instalando su legitimidad en todos los ámbitos, a la hora de aplicar la ley se sigue optando por asignar a la ley 22.278. En ese sentido, es posible comprobar que la distancia entre lo que se aspira y la realidad es muy grande. La justicia de menores en Argentina es la única en América Latina que ha aplicado la pena de prisión perpetua a personas que al momento de cometer un delito no habían cumplido los dieciocho años de edad.

Es imperiosa la necesidad de ajustar la legislación vigente a la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado que ha sido ratificado por Argentina e incorporado a su Constitución Nacional. Al amparo de la legislación vigente se cometen graves violaciones a los derechos humanos, como es el caso de la imposición de pena de prisión perpetua a menores de 16 y 17 años de edad, razón por la cual propongo la necesaria sanción de un régimen penal juvenil nacional que sea plenamente respetuoso de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

.-BIBLIOGRAFÍA

.-Beloff, M. (2016) "*El sistema de responsabilidad penal en Argentina: Aportes conceptuales para una respuesta penal juvenil diferenciada".* Publicación de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y Facultad de Trabajo Social de la Universidad Nacional de Entre Ríos. Colección Desafíos. Edición Federico Musso.

.-Beloff, M. (2008). Libro: "*Protección a la Niñez en América Latina. Fortalezas y debilidades".* Coordinación Editorial. Poder Judicial del Estado de Nuevo León, México.

.-Beloff, M. (2002). "*Los adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria en la Argentina actual"*. Obtenido de http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/doctrina40609.pdf

.-Billagi, C. (2019). "*Convención sobre Derechos del Niño comentada"*. Obtenido de

https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL_Convenciones_Comentada_web.pdf

.-Unicef. (2007). *just.gob.ar*. Obtenido de http://www.jus.gob.ar/media/1129121/21-dhpn-estandares_minimos.pdf

.-Bruñol, M. C. (1997). *"El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño"*. Obtenido de http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf

.-Cabañas, J. B. (2006). "*Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos humanos".* Obtenido de https://www.camjol.info/index.php/LRD/article/view/5652

.-Caterini, M. (2020). *"La cadena perpetua en el ordenamiento jurídico Argentino e Italiano".* Obtenido de *file:///C:/Users/camib/Downloads/9456-Texto%20del%20art%C3%ADculo-36233-1-10-20201227%20(1).pdf*

.-CIDH (2011). "*Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas"*. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf

.-Colmegna, P. D. (2018). *La legítima defensa y el funcionario policial.* Obtenido de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/7/la-legitima-defensa-y-el-funcionario-policial-uso-necesario-o-proporcional-de-la-fuerza.pdf

.-Guemureman, S. (2011). "*LA CARTOGRAFÍA MORAL DE LAS PRÁCTICAS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES ORALES".* Editores del Puerto. Obtenido de http://cyt.rec.uba.ar/sitios/piubamas/SiteAssets/Documentos%20del%20Sitio/Art%C3%ADculos%20y%20publicaciones/GUEMUREMAN_CAPITULO%204_CARTOGRAFIA%20MORAL.pdf

.-Morlachetti. (2013*). "Sistemas nacionales de protección integral de la infancia".* Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4040/1/S2012958_es.pdf

Pierini, Alicia. (2018). "*Convenciones y tratados internacionales"*. Obtenido de http://editorial.jusbaires.gob.ar/libro/cargar/225

.-Ramos Elbio. (2020). "*Responsabilidad Penal de los Menores"*. (Inédito)

.-Rengifo, M. (2008). "*Administración de Justicia Especializada en el Niño"*. Obtenido de www.sisbib.unsm.edu.pe

.-Viñaz, M. L. (2008). Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002008000100004

.-Bulacio vs Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de septiembre de 2003). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

.-Cillero Bruñol, M. (2011). *"Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios*." Artículo publicado originalmente en *Infancia, Boletín del Instituto Interamericano del Niño, Núm 243, 1997.* Obtenido de http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina28723.pdf

.-Pérez Vaquero, C. (2014). *Dialnet.* Obtenido de file:///C:/Users/camib/Downloads/Dialnet-LaJusticiaJuvenilEnElDerechoInternacional-5472566.pdf

.-Taibi, S. (2019). "*La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional"*. Obtenido de http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/1252/609

.-Unicef. (2007). *just.gob.ar*. Obtenido de http://www.jus.gob.ar/media/1129121/21-dhpn-estandares_minimos.pdf

.-Caso *"Villagrán Morales y otros vs Guatemala"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Noviembre de 1999). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

.-Caso *"Mendoza y otros vs Argentina"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de Mayo de 2013) Obtenido de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

.-Caso *"La cantuta vs Perú"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Noviembre de 2016) Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

.-Caso *"Servellón García y otros vs Honduras"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Septiembre de 2006) Obtenido de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf

.-Caso *"Hermanos Landaeta y otros vs Venezuela"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Agosto de 2014) Obtenido de

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_281_esp.pdf

.-Caso *"Maldonado, Daniel Enrique y otros s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado s/ causa N° 1174"*- (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 7 de Diciembre de 2005) Obtenido de https://www.unicef.org/argentina/media/9891/file

.-Caso *"García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina s/ causa n°7537"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación 2 de Diciembre de 2008). Obtenido de http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-garcia-mendez-emilio-musa-laura-cristina-causa-7537-fa08000262-2008-12-02/123456789-262-0008-0ots-eupmocsollaf

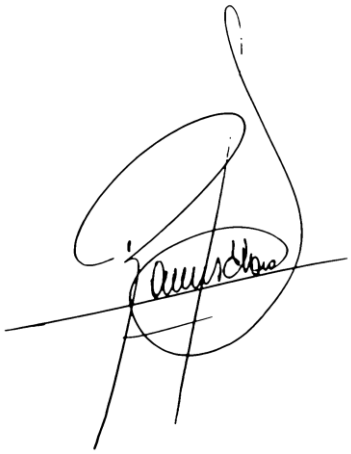
.-Caso *"Instituto de Reeducación del Menor vs Paraguay"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Septiembre de 2004). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera de Abogacía

Universidad Abierta Interamericana

Por la presente comunico que el/la alumna Camila Melis ha realizado el trabajo bajo mi directa supervisión.-



Prof. Elbio R. Ramos

Carrera de Abogacía

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

U.A.I